Visado digitalmente por: GONGORA HIGA Karol Stephany FAU 20521286769 soft
Cargo: Asesor/a - Ejecutivo II
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/12/2025 15:09:23

2024-I09-003123

Lima, 16 de diciembre de 2025

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 01848-2025-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N°	:	0305-2024-OEFA-DFAI-PAS
ADMINISTRADO	:	MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA[1]
UNIDAD FISCALIZABLE	:	"BOTADERO MUNICIPAL CENTRO POBLADO ORCONA - SECTOR EL TRIGAL II"
-UBICACIÓN	:	DISTRITO Y PROVINCIA DE NASCA, DEPARTAMENTO DE ICA
SECTOR	:	RESIDUOS SÓLIDOS
MATERIA		RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA SIN MEDIDA CORRECTIVA MULTA

VISTOS: El Informe Final de Supervisión N° 00022-2024-OEFA/ODES-ICA del 29 de febrero de 202, la Resolución Subdirectoral N° 00098-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de marzo del 2025, Resolución Subdirectoral N° 00238-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de octubre de 2025, el Informe Final de Instrucción Nº 00188-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de noviembre de 2025, el Informe Nº 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025;

I. ANTECEDENTES

1. Del 30 de enero al 06 de febrero de 2024, la Oficina Desconcentrada de Ica (en delante, **ODES Ica**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una Supervisión Regular en gabinete (en adelante, **Supervisión Regular 2024**) al área degradada por residuos sólidos municipales "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II" (en adelante, **ADRSM** o **unidad fiscalizable**), bajo la responsabilidad de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** (en adelante, **administrado**), mediante el requerimiento de información efectuado al administrado a través del Oficio N° 00015-2024-OEFA/ODES-ICA del 30 de enero de 2024 y notificado en la misma fecha[2].

2. A través del Informe Final de Supervisión N° 00022-2024-OEFA/ODES-ICA del 29 de febrero de 2024 (en adelante, **Informe de Supervisión**), la ODES Ica analizó los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2024 y la documentación obrante en el Expediente N° 0007-2024-ODES-ICA, advirtiendo la comisión de dos (2) hechos que constituyen infracciones administrativas, en atención a lo cual recomendó el inicio de un procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, por incumplimiento de la normativa ambiental.

3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 00098-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 19 de marzo del 2025 y notificada el 20 de marzo de 2025[3] (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en

[1] Registro Único de Contribuyentes N° 20147705850.

[2] Conforme detalla la Constancia del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 263393 y código despacho SIGED 354780, la notificación se realizó el 30 de enero de 2024 a las 11:30 a. m.

[3] Conforme detalla la Constancia del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 332648 y código despacho SIGED 458263, la notificación se realizó el 20 de marzo de 2025 a las 03:17 p. m.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

adelante, **SFIS** o **Autoridad Instructora**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, **DFAI** o **Autoridad Decisora**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándosele a título de cargo, la comisión de dos (2) presuntas conductas infractoras detalladas en la Tabla N° 1 de la referida resolución, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD[4] (en adelante, **RPAS**).

4. A través del Registro N° 2025-E01-051074 del 14 de abril de 2025 (en adelante, **escrito de descargos I**), el administrado presentó el Oficio N° 0057-GPMAS/MPN de la misma fecha, mediante el cual adjuntó su escrito de *«descargo de procedimiento administrativo sancionador»* donde formuló su reconocimiento de responsabilidad, presentó información sobre los hechos imputados en el presente PAS y expuso sus argumentos de descargos.

5. Posteriormente, mediante el Registro N° 2025-E01-052122 del 16 de abril de 2025, el administrado presentó el Oficio N° 0058-GPMAS/MPN donde adjuntó documentación en relación a sus ingresos brutos del año 2023.

6. A través del Memorando N° 00026-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de junio de 2025, esta Autoridad informó a la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, **SSAG**) de la DFAI, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante el escrito de descargos I, a fin de que se aplique una reducción de la multa a imponer (si correspondiera) en un cincuenta por ciento (50%), conforme con lo establecido en el Artículo 13°[5] del RPAS.

7. Mediante el Oficio N° 00026-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 21 de julio de 2025 y notificado el 22 de julio de 2025[6] esta Autoridad solicitó al administrado remitir sus ingresos brutos del año 2022, incluyendo el reporte de ingresos directamente recaudados desglosado por fuente de financiamiento para dicho año y la fuente de

---

[4] **RPAS,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.

[5] **RPAS,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

[6] Conforme de detalla en la Constancia del acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 366340 y código despacho SIGED 498982, la notificación se realizó el martes 22 de julio de 2025 a las 02:17 p.m.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

financiamiento específica, cuyos recursos fueron destinados al cumplimiento de las obligaciones de limpieza, recolección, transporte y disposición final durante dicho período, debidamente acreditado; a efectos de tomar en cuenta dicha información, en el análisis de la no confiscatoriedad de la posible multa a imponer.

8. En respuesta, mediante el Registro N° 2025-E01-099111 del 31 de julio de 2025, el administrado presentó el Oficio N° 0170-2025-GPMAS/MPN del 25 de julio de 2025 a través del cual remitió documentación sobre sus ingresos brutos del año 2022.

9. A través del Informe N° 02051-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 2 de setiembre de 2025, la SSAG de la DFAI remitió a esta Autoridad, la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

10. La Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción Nº 00153-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 10 de setiembre de 2025, el mismo que fue trasladado por esta Autoridad Decisora al administrado, mediante el Oficio N° 00264-2025-OEFA/DFAI de la misma fecha y notificado el 12 de setiembre de 2025[7], concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente de su notificación, para que el administrado pueda formular los descargos que considere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del RPAS[8].

11. A través del Registro N° 2025-E01-122231 del 24 de setiembre de 2025 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó el Oficio N° 0226-2025-GPMAS/MPN de la misma fecha, mediante el cual adjuntó su escrito de *«descargo de Informe Final de Instrucción y reconocimiento de responsabilidad»* donde expuso sus argumentos de descargos.

12. Mediante el Memorándum N° 02418-2025-OEFA/DFAI del 24 de octubre de 2025, esta Autoridad devolvió el presente expediente N° 0305-2024-OEFA/DFAI/PAS, a la Autoridad Instructora, a fin de que se analice nuevamente los hechos advertidos durante la Supervisión Regular 2024 y se brinde la calificación jurídica aplicable a los mismos, en el marco de sus atribuciones.

13. A través de la Resolución Subdirectoral N° 00238-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de octubre de 2025 y notificada el 27 de octubre de 2025[9] (en adelante, **Resolución Subdirectoral de Variación**), la Autoridad Instructora varió la calificación jurídica de la imputación de cargos efectuada contra el administrado mediante la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de veinte (20) días hábiles, contados a partir del

---

[7] Conforme se detalla en la constancia de acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 381258 y código despacho SIGED 516425, el acuse de recibo se generó el 11 de setiembre de 2025 a las 05:30 p.m. es decir, fuera de horario de atención al público del OEFA, por lo que la notificación se considera válida desde el día hábil siguiente, esto es, el **12 de setiembre de 2025**, conforme a lo establecido en el numeral 5.2 del artículo 5° de la Ley N° 31736.

[8] **RPAS** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

[9] Conforme se detalla en la constancia de Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 395041 y código despacho SIGED 534331, la notificación se realizó el 27 de octubre de 2025 a las 09:59 a.m.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

día siguiente de su notificación, para que presente sus descargos de acuerdo con lo establecido en el artículo 6° y 7°[10] del RPAS.

14. De la búsqueda efectuada en el SIGED del OEFA, se verificó que el administrado mediante el Registro N° 2025-E01-146509 del 21 de noviembre de 2025 (en adelante, **descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación**) presentó el Oficio N° 323-2025-GPMAS/MPN de la misma fecha adjuntando el escrito s/n con sumilla *«descargo de Resolución Subdirectoral N° 00238-2025-OEFA/DFAI-SFIS - Variación de imputación de cargos»* mediante el cual formuló su reconocimiento de responsabilidad por los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

15. Posteriormente, mediante el Registro N° 2025-E01-146545 del 21 de noviembre de 2025, el administrado remitió el Oficio N° 0324-2025-GPMAS/MPN de la misma fecha y demás documentación, donde presentó información respecto a sus ingresos brutos del año 2022.

16. Mediante el Memorando N° 00130-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 27 de octubre de 2025, la Autoridad Instructora solicitó a la ODES PUNO determinada información y documentación, en relación a los hechos verificados que son materia del presente PAS. Cabe indicar que, a la fecha, la ODES Puno no ha atendido el requerimiento efectuado; sin embargo, esta Autoridad cuenta con todos los medios probatorios que sustentan la imputación de cargos efectuada contra el administrado, los mismos que permiten un mejor resolver del presente PAS.

17. A través del Memorando N° 00143-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de noviembre de 2025, la Autoridad Instructora informó a la SSAG de la DFAI, el reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado mediante los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, a fin de que se aplique una reducción de la multa a imponer en un cincuenta por ciento (50%), conforme a lo establecido en el Artículo 13°[11] del RPAS.

---

[10] **RPAS** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos. (…)

Artículo 7.- Variación de la imputación de cargos
En cualquier etapa del procedimiento, antes de la emisión de la resolución final, se pueden ampliar o variar las imputaciones; otorgando al administrado un plazo para presentar sus descargos conforme a lo establecido en el Numeral 6.1 del Artículo 6 del presente Reglamento.

[11] **RPAS,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	**Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.**	**50%**
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

18. A través del Informe N° 02979-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 25 de noviembre de 2025, la SSAG de la DFAI remitió a la Autoridad Instructora, la propuesta del cálculo de multa para el presente PAS.

19. La Autoridad Instructora emitió el Informe Final de Instrucción Nº 00188-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 25 de noviembre de 2025 (en adelante, **IFI**), el mismo que fue trasladado por esta Autoridad Decisora al administrado mediante el Oficio N° 00346-2025-OEFA/DFAI de la misma fecha y notificado el 26 de noviembre de 2025[12], concediéndole un plazo de diez (10) días hábiles al administrado, para formular los argumentos de descargos que considere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8º del RPAS[13].

20. Mediante el Registro N° 2025-E01-153795 del 12 de diciembre de 2025 (en adelante, **descargos al IFI**), el administrado remitió el Oficio N° 0342-2025-GPMAS/MPN de la misma fecha y demás documentación, a través del cual presentó sus descargos al IFI.

21. Por medio del Informe N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, la SSAG remitió a esta Dirección, el cálculo de multa para el presente PAS.

II. CUESTION PREVIA

II.1. RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA

22. El artículo 257 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)[14], establece que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción es considerado como una atenuante de la responsabilidad. En concordancia con ello, el numeral 6.2 del artículo 6 del RPAS del OEFA[15], dispone que, en los descargos el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito.

---

12 Conforme indica el cargo de notificación, que cuenta con sello de la Municipalidad Provincial de Nasca y número de expediente N° 16831, la notificación se efectuó el 26 de noviembre de 2025 a las 12:58 horas.

13 **RPAS** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 8.- Informe Final de Instrucción
8.3 En caso en el Informe Final de Instrucción se concluya determinando la existencia de responsabilidad administrativa de una o más infracciones, la Autoridad Decisora notifica al administrado, a fin de que presente sus descargos en un plazo de diez (10) días hábiles, contado desde el día siguiente de la notificación, pudiendo solicitar una prórroga de cinco (5) días hábiles por única vez, que se otorga de manera automática.

14 **TUO de la LPAG,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 257°. - Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones
2. Constituyen condiciones atenuantes de la responsabilidad por infracciones las siguientes: a) Si iniciado un procedimiento administrativo sancionador el infractor reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito. En los casos en que la sanción aplicable sea una multa esta se reduce hasta un monto no menor de la mitad de su importe.

15 **RPAS,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 6°. - Presentación de descargos
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

23. Asimismo, el artículo 13 del RPAS[16] del OEFA dispone que el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción, conlleva a una reducción de la multa, el mismo que se otorgará de acuerdo con el criterio de oportunidad en su formulación, la cual será de 50% o 30% dependiendo del momento del PAS en que se efectúe el referido reconocimiento.

24. Ahora bien, mediante los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado adjuntó el escrito s/n con sumilla *«descargo de Resolución Subdirectoral N° 00238-2025-OEFA/DFAI-SFIS - Variación de imputación de cargos»*, mediante el cual solicitó como pretensión principal, que se le imponga una sanción no monetaria de amonestación, por el cual presentó determinados argumentos a fin de sustentar dicha solicitud. Sin embargo, como pretensión secundaria, y en caso no sea factible la imposición de una amonestación, el administrado **solicitó se le considere la formulación del reconocimiento de responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación**, a fin de que se gradúe la sanción monetaria de acuerdo con lo establecido la normativa, conforme se visualiza a continuación:

Imagen N° 1

PROCESO EN SEDE ADMINISTRATIVA, cumplo con PRESENTAR EL DESCARGO CORRESPONDIENTE EN RAZÓN AL RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD Y SOLICITAR como PRETENSIÓN PRINCIPAL la COLOCACIÓN DE SANCIÓN NO MONETARIA AMONESTACIÓN y si en caso el órgano resolutor no estime dicho pedido como PRETENSIÓN SECUNDARIA se tenga a bien que el RECURRENTE PUEDA ACOGERSE A LA REDUCCIÓN DE MULTA POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD, conforme a lo previsto en el artículo 13° del RPAS, y encontrándonos dentro del plazo en base a los

Fuente: Folio N° 2

[16] **RPAS,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad
13.1. En aplicación del Numeral 2 del Artículo 255 del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el reconocimiento de responsabilidad en forma expresa y por escrito por parte del administrado sobre la comisión de la infracción conlleva a la reducción de la multa.
13.2 El reconocimiento de responsabilidad por parte del administrado debe efectuarse de forma precisa, concisa, clara, expresa e incondicional, y no debe contener expresiones ambiguas, poco claras o contradicciones al reconocimiento mismo; caso contrario, no se entenderá como un reconocimiento.
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo a un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Nº	OPORTUNIDAD DEL RECONOCIMIENTO	REDUCCIÓN DE MULTA
(i)	Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.	50%
(ii)	Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.	30%

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 2

POR LO EXPUESTO Señores de la sub dirección de Fiscalización en infraestructura y Servicios del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental, solicito se considere a lo peticionado por el presente documento por ser de causa justa, señalando en su Informe Final de Instrucción la recomendación de sanción AMONESTACIÓN o en su defecto la ESTIMACIÓN de una sanción pecuniaria proporcional y razonable y como pretensión secundaria sin perjuicio del primero la aplicación de la reducción de la multa por reconocimiento expreso de responsabilidad.

Fuente: Folio N° 27

25. Por tanto, teniendo en consideración que el administrado ha precisado expresamente en los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación que no pretende desvirtuar su responsabilidad por la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación y que, en caso se le imponga una sanción monetaria, se le considere la formulación de su reconocimiento de responsabilidad, es que se procederá a analizar dicha solicitud que se efectuó conforme se observa a continuación:

Imagen N° 3

la presente no se pretende desvirtuar la responsabilidad administrativa respecto del tipo base de infracción que se nos imputa, pero que sin embargo a efectos de que en la etapa resolutiva se pueda considerar la gradualidad de la sanción es que se procederá en primer lugar, sustentar la no generación de daño relevante al medio ambiente no representando una fuente de daño ambiental potencial en gran magnitud si no que su impacto fue mínimo, asimismo, como segundo lugar detallar cada uno de los trabajos realizados en merito a los hechos acontecidos el 10 de setiembre del año 2023 como forma de demostración de la disponibilidad y compromiso con el cuidado del medio ambiente por parte de la entidad.

Fuente: Folio N° 2

Imagen N° 4

manera proporcional y razonable, ahora bien, sin perjuicio de lo antes establecido y proyectándonos a que su despacho no considere la imposición de dicha sanción esta entidad PRECISA que, en aplicación a lo establecido por el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador de la OEFA, Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, venimos en establecer mediante la presente la aceptación de responsabilidad para que con ello se pueda dar la gradualidad de la posible sanción a imponerse con la reducción establecida en dicha norma.

Fuente: Folio N° 27

26. De lo expuesto, de acuerdo con lo previsto en el numeral 13.3 del artículo 13 del RPAS, se verificó que el administrado reconoció su responsabilidad administrativa respecto de los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación. Asimismo, el periodo en que efectuó dicho reconocimiento fue desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador (variación de imputación de cargos) hasta la presentación de los descargos al mismo (antes de la emisión del IFI).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

27. Al respecto, el escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, que contiene el reconocimiento de responsabilidad se presentó (21 de noviembre de 2025) luego de notificado la referida resolución (27 de octubre de 2025[17]) y en el periodo de presentación de descargos a la misma (hasta el 24 de noviembre de 2025); por lo que, corresponderá al administrado una **reducción del cincuenta por ciento (50%)** en la determinación de una sanción pecuniaria.

28. Cabe indicar que, a través de los descargos al IFI, el administrado reiteró el reconocimiento de responsabilidad efectuado sobre los hechos imputados en el presente PAS; sin embargo, teniendo en consideración que ya efectuó dicho reconocimiento en la etapa de presentación de descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, corresponde aplicarle únicamente la **reducción del cincuenta por ciento (50%)** en la determinación de una sanción pecuniaria.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1. Hecho imputado N° 1: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

a) Marco normativo

29. El Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA (en lo sucesivo, **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales**), aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 018-2013-OEFA/CD, y modificado mediante la Resolución de Consejo Directivo Nº 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo Nº 0017-2021-OEFA/CD, se reguló el procedimiento referido al reporte de las emergencias ambientales ocurridas en las actividades cuya fiscalización ambiental se encuentra a cargo de dicha entidad.

30. De acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental se define como un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

31. Los numerales 3.1. y 3.4 del artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establecen que, ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, para lo cual debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA Estimador de Riesgos Ambientales de Emergencias - ERA EMERGENCIAS (en adelante, **ERA EMERGENCIAS**), para conocer si está obligado o no a reportar.

32. A su vez, el numeral 3.9 del artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales dispone que, en caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS, por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor, queda obligado a reportar la emergencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 5º del citado reglamento.

[17] Conforme se detalla en la constancia de Acuse de recibo de la notificación electrónica con código de operación 395041 y código despacho SIGED 534331, la notificación se realizó el 27 de octubre de 2025 a las 09:59 a.m.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

33. Ahora bien, el literal a) del artículo 5º del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establece que, el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar; siendo que, cuenta con hasta las doce (12) horas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA (en adelante, **PLUSD**).

34. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del citado dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de la unidad fiscalizable.

35. Considerando la citada obligación, en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD, norma que tipifica las infracciones administrativas y establece la escala de sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA (en adelante, **Resolución de Consejo Directivo N° 042-2013-OEFA/CD**), establece en el ítem 3.3 del numeral 3 de su cuadro de tipificación que, es una infracción administrativa vinculada con la presentación del reporte de emergencias ambientales, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a) y b) de dicho artículo [literal a) no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos] existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Análisis del hecho imputado:

36. En el numeral 6 del Informe de Supervisión, la ODES Ica señaló que, a las 09:59 horas del 11 de septiembre de 2023, recepcionó notificaciones de Alertas de Emergencia Ambiental (en adelante, **AEA**), por correos electrónicos, que comunicaban la ocurrencia de una Emergencia Ambiental (acaecimiento de un incendio) en la unidad fiscalizable. Teniendo en consideración que el administrado reportó tres (3) veces la emergencia ambiental, se generaron los siguientes Códigos de emergencia ambiental reportadas N° EA23-00786, EA23-00787 y EA23 00788, Código N° EA23-00788, conforme se muestra a continuación:

Imagen N° 5: Alertas de la Emergencia Ambiental efectuados por el administrado

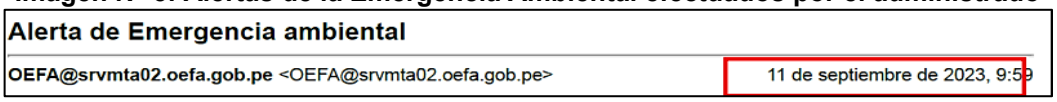
Alerta de Emergencia ambiental

OEFA@srvmta02.oefa.gob.pe <OEFA@srvmta02.oefa.gob.pe> 11 de septiembre de 2023, 9:59

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 01: Capturas de pantalla de los correos electrónicos sobre la AEA; donde se advierte que, el administrado reportó tres (03) veces la emergencia ambiental. Además, el incendio habría ocurrido a las 22:00 horas del 10 de septiembre de 2023.

Fuente: Páginas 3 y 4 del Informe de Supervisión

37. De los tres reportes efectuados por el administrado, la ODES Ica verificó que solo la AEA con código EA23-00788, se encontraba completa, conforme se muestra a continuación el estado de los reportes presentados por el administrado:

Imagen N° 6: Reportes de la Emergencia Ambiental

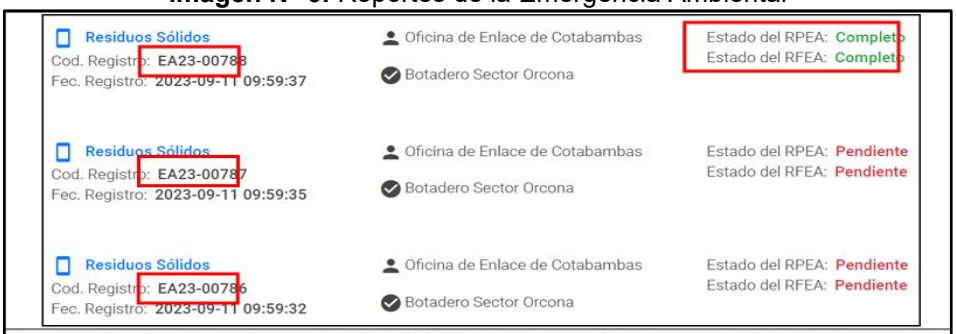

Imagen N° 02: Captura de pantalla del INAF 2.0; donde se advierte que, el estado de los reportes se encuentra como "Completo".

Fuente: Página 4 del Informe de Supervisión

38. En ese sentido, en el presente hecho infractor, se procederá a verificar la información consignada y acciones efectuadas por el administrado en relación a la AEA con código EA23-00788.

39. Ahora bien, la ODES Ica efectuó una consulta de la emergencia ambiental con código EA23-00788, en el sistema de **Información Aplicada para la Fiscalización**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Ambiental (en adelante, **INAF)** del OEFA**,** donde verificó que, según lo reportado por el administrado, **el evento ocurrió a las 22:00 horas del 10 de septiembre de 2023**[18]; conforme se observa en la siguiente imagen:

Imagen N° 7: Consulta de la alerta de Emergencia Ambiental en el INAF del OEFA

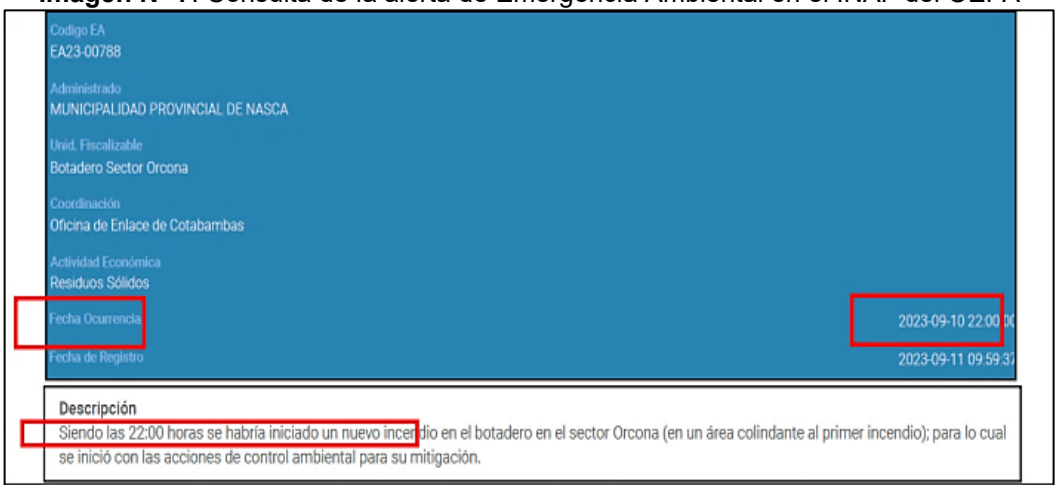

Imagen N° 03: Capturas de pantalla de la AEA con Código N° EA23-00788 en el sistema de INAF 2.0; donde se advierte que, la fecha y hora en la que hubiera ocurrido el incendio en el ADRSM Trigal II.

Fuente: Página 5 del Informe de Supervisión

40. Dicho esto, tenemos que, conforme lo establece el numeral 3.1 del artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales modificado por la RCD Nº 017-2021[19], los supuestos que debe contener una emergencia ambiental son: i) un evento súbito e imprevisible, ii) generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, iii) que incide en las actividades del administrado, y iv) generó o pudo generar deterioro al ambiente.

41. Al respecto, se realizó un análisis de la emergencia ambiental con código EA23-0078 respecto del evento acaecido el 10 de septiembre de 2023 a las 22:00 horas, a fin de verificar si cumple con los supuestos que enmarcan una emergencia ambiental. Concluyendo lo siguiente:

Cuadro N° 1: Evaluación del evento acaecido el 10 de septiembre de 2023 a las 22:00 horas a fin de verificar si cumple con los requisitos para ser considerado una emergencia ambiental

Características	Evaluación del evento acaecido en la unidad fiscalizable
Evento súbito o imprevisible	Incendio suscitado en la unidad fiscalizable bajo la administración del administrado, el cual ocurrió el 10 de setiembre de 2023 a las 10:00 horas. Dicho evento **fue súbito o imprevisible** por lo repentino de su ocurrencia y por lo cual el administrado no controla el acaecimiento de la misma.

[18] Es preciso tener en consideración que, el día 02 de septiembre de 2023 a las 16:56 horas; ocurrió una emergencia ambiental (incendio) en la unidad fiscalizable, en razón de ello, la ODES Ica efectuó una acción de supervisión especial *in situ* del 06 al 07 de setiembre de 2023, y los resultados de la verificación del cumplimiento de las obligaciones ambientales por parte del administrado, se consignaron en el Informe Final de Supervisión N° 00131-2023-OEFA/ODES-ICA, en el marco del Expediente N° 0025-2023-ODES-ICA.

[19] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales modificado por la RCD Nº 0017-2021**
Artículo 3.- Emergencia ambiental
3.1 Ante una emergencia ambiental, esto es un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Características	Evaluación del evento acaecido en la unidad fiscalizable
Generado por causas naturales, humanas o tecnológicas.	La presunta causa del incendio es que habría sido ocasionada terceros; según lo señalado por el administrado en el escrito presentado con Registro N° 2024-E01-018591 del 06 de febrero de 2023; por tanto, se concluye que las **causas** que generaron el incendio fueron **humanas**.
Incidan en la actividad del administrado.	Dicho evento, **incidió en la actividad del administrado** pues generó que el personal de la Municipalidad Provincial de Nasca tenga que dedicarse a controlar del incendio, usando recursos y medios necesarios de la institución.
Generen o puedan generar deterioro al ambiente.	El incendio que se produjo en la unidad fiscalizable podría ocasionar impacto a la calidad de aire ya que hubo generación de gases, así como una posible afectación al suelo ya que al usar agua para controlar el incendio podría existir escurrimientos de lixiviados. De ello se desprende que pudo generar deterioro al ambiente; sin embargo, en el presente caso, no se ha determinado el alcance del mismo, es decir, algún daño ambiental.

42. De acuerdo con lo desarrollado en el cuadro anterior, se advierte que el incendio suscitado en la unidad fiscalizable el 10 de setiembre de 2023 a las 22:00 horas, cumple con los supuestos establecidos en la normativa ambiental para constituirse en una emergencia ambiental; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales modificado por la RCD Nº 17-2021[20], el administrado debió confirmar la generación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental (en adelante, **RPEA**) en formato virtual, en la PLUSD, en un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia de la emergencia ambiental.

43. Por lo tanto, siendo que la emergencia ambiental ocurrió a las **22:00 horas del 10 de septiembre de 2023;** el administrado debió de confirmar la generación del RPEA hasta las **10:00 horas del 11 de septiembre de 2023**; sin embargo, vencido dicho plazo, se verificó que el administrado no presentó el RPEA conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 2: Verificación de la presentación del RPEA por el administrado

Evento	Fecha y hora de ocurrencia	Fecha y hora límite para presentar el RPEA	Verificación
Quema[21] de residuos sólidos en la unidad fiscalizable.	10/09/2023; **22:00 horas**	11/09/2023; **10:00 horas**	**RPEA:** NO PRESENTÓ

Elaboración: SFIS

44. Sin embargo, de la consulta efectuada por la ODES Ica en la plataforma INAF del OEFA, verificó que el administrado confirmó la generación del RPEA en la PLUSD, **a las 11:14 horas del 11 de septiembre de 2023**; esto es, **fuera del plazo** establecido en la normativa ambiental de hasta las doce (12) horas después de haber ocurrido el evento, excediendo en una (**01) hora con catorce (14) minutos**; tal como se muestra a continuación:

[20] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales modificado por la RCD Nº 17-2021**
Artículo 5.- Procedimiento y plazos.
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
a) Reporte preliminar: el administrado realiza una llamada telefónica al OEFA en caso no haya hecho uso del ERA EMERGENCIAS e ingresa la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta doce (12) horas, contadas desde la ocurrencia del evento, para confirmar la generación del reporte preliminar en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

[21] Incendio

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 8: Verificación por la ODES de la confirmación del RPEA

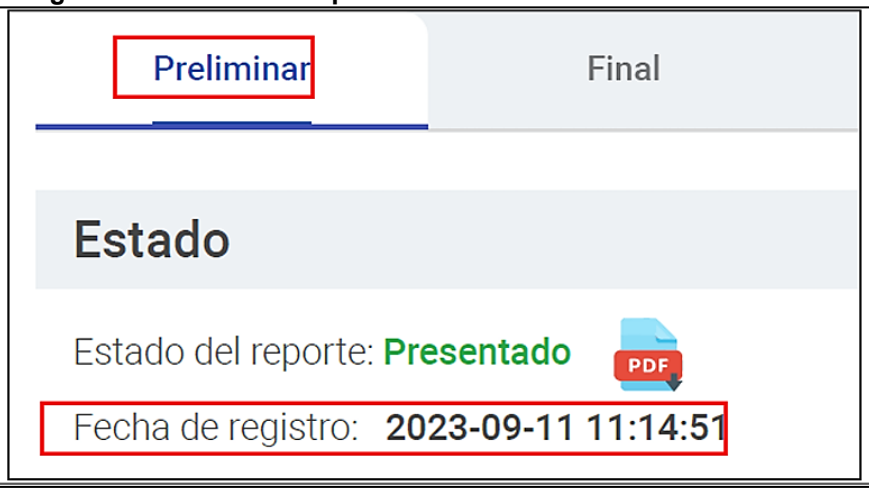

REPORTE PRELIMINAR DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

1. DATOS GENERALES DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL

Cod Registro	**EA23-00788**		
Actividad económica	**Residuos Sólidos**		
Fec. de ocurrencia	**2023-09-10 22:00:00.0**		
Fec. de registro	**2023-09-11 09:59:37.0**		
Fec. reg. Rep. Preliminar	**2023-09-11 11:14:51.0**	Estado	**Presentado**
Fec. reg. Rep. Final		Estado	**Pendiente**

Imagen N° 04: Captura de pantalla del Reporte Preliminar; donde se advierte que, fue generado a las 11:14 horas del 11 de septiembre de 2023.

FUENTE: Páginas 5 y 6 del Informe de Supervisión

45. En ese sentido, quedó evidenciado que el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, respecto al incendio acaecido en la unidad fiscalizable el 10 de septiembre de 2023 a las 22:00 horas, **fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente**.

46. Cabe indicar que, dicha emergencia ambiental **constituyó una situación de daño ambiental potencial**. Al respecto, el artículo 142 de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005[22] define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, sea su origen o no la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales[23].

[22] **LGA** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(…)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

[23] Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que *"(. . .) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (. . .) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana"*. Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86- 87.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

47. Tal es así, que el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**)[24] ha señalado que, la definición de daño ambiental prevista en la citada norma recoge dos elementos de carácter relevante: (i) el daño ambiental debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes; y, (ii) el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o **potenciales.**

48. En esa misma línea, señala que, «*Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que, ello involucra toda afectación*[25] *al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales*[26]*, **es de entender como potencial aquello con la posibilidad de suceder o existir***[27]».

49. Cabe agregar que, según el RPEA presentado por el administrado respecto a la emergencia ambiental con código EA23-00788, **el área afectada sería de aproximadamente 1920 metros cuadrados** con la quema de aproximadamente 4158m3 de residuos sólidos, conforme se visualiza a continuación:

[24] Resolución Nº 785-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2024. FTO. 73. Consultado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7278424/6220824-resolucion-n-785-2024-oefa-tfa-se.pdf?v=1732584462

[25] Véase: SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la Administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXXV N° 58, 2010. p. 279.

[26] En esa línea, Peña Chacón sostiene que *"[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos"*. Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado en: https://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html .

[27] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 9: Información consignada por el administrado en Reporte de Emergencia Ambiental

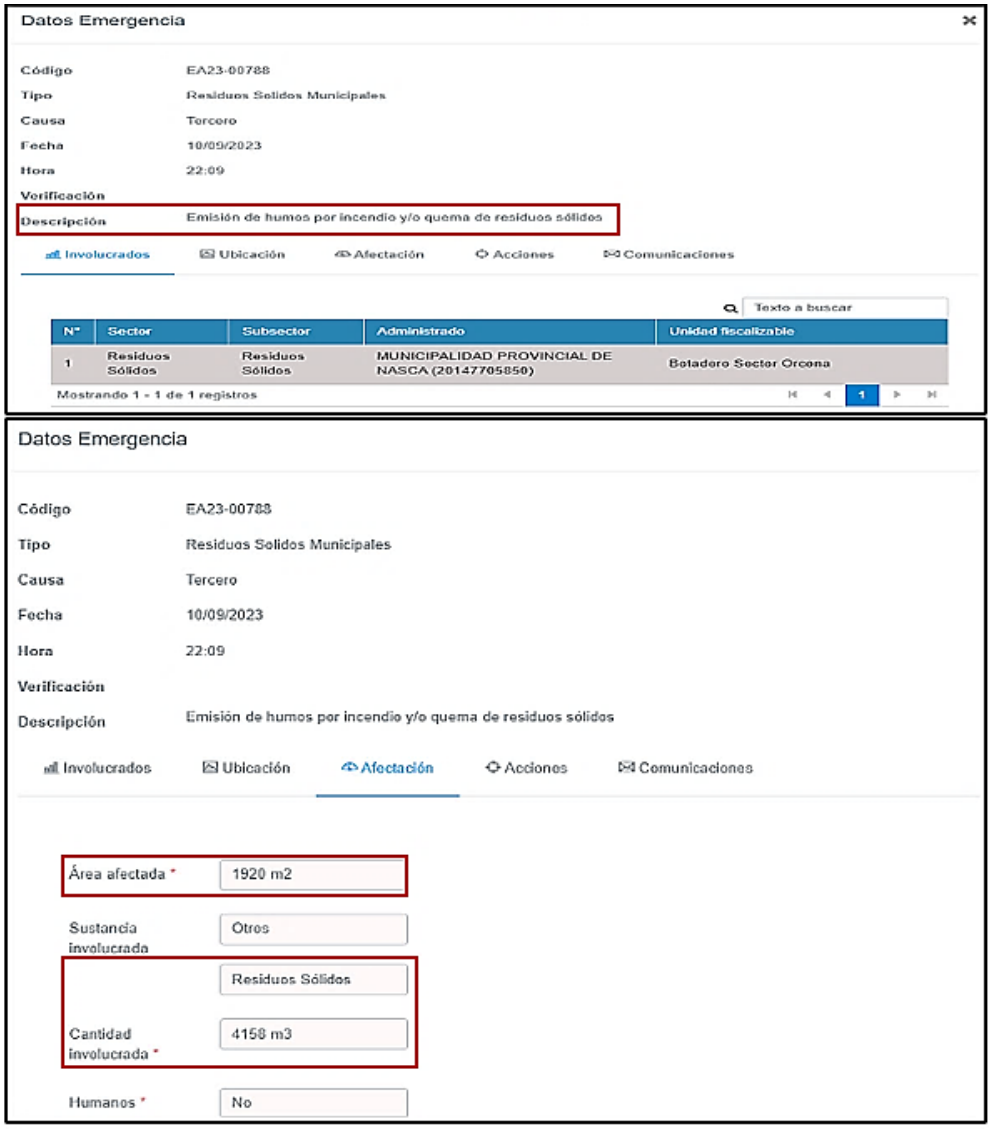

Fuente: INAF del OEFA

50. Asimismo, se advierte que, en el RPEA registrado por el administrado, presentó registros fotográficos fechados y georreferenciados que evidencian que existió impactos a la calidad de aire por la emanación de humos, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 10: Registros fotográficos presentados por el administrado en el RPEA

Fuente: Folio N° 15 del Informe de Supervisión

51. En ese contexto, es de advertir que, en la quema a cielo abierto de los residuos, los contaminantes liberados (en la ceniza, en el suelo y en el aire) pueden incluir: metales pesados, hidrocarburos de petróleo, compuestos orgánicos semivolátiles (SVOC), bifenilos policlorados (PCB), dioxinas y furanos; lo que representa un riesgo a la calidad del aire, dado que estos componentes son persistentes y forman parte de los gases de efecto invernadero, además también presentar riesgo a la salud de las personas causando intoxicaciones, irritación de las vías respiratorias y ojos, problemas pulmonares, entre otros.

52. Asimismo, en la Resolución N° 556-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2025[28] el TFA señaló en una situación similar que, el humo producto de la quema de residuos

[28] Resolución Nº 556-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2025. FTO. 30. Consultado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8965121/7378225-resolucion-n-556-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1762555095.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sólidos es una mezcla compleja de gases y partículas diminutas. Dichos gases incluyen monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno (NO2) y compuestos orgánicos volátiles (VOC). Asimismo, los residuos sólidos contienen normalmente plásticos, papel tratado químicamente y otros materiales sintéticos que, al quemarse liberan otros compuestos químicos tóxicos, los mismos pueden incluir dioxinas, furanos, hexaclorobenceno, plomo, mercurio y muchos otros que son transportados en material particulado (PM), de las cuales las partículas ultrafinas de 2,5 micrones o menos son las más dañinas.

53. Cabe indicar que, el TFA señaló en dicha Resolución[29] que un incendio en un Botadero, originado por la quema de residuos sólidos, por sus características y magnitud, no solo constituye un incumplimiento formal, sino que representa una fuente de **daño ambiental potencial**.

54. Consecuentemente, la omisión del administrado de presentar el Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental, del evento acaecido el 10 de septiembre de 2023 a las 22:00 horas, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental **se hizo en el contexto de una situación de daño ambiental potencial**.

55. Por tanto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició el presente procedimiento administrativo sancionador puesto que, existiendo una situación de daño ambiental potencial, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

c) Análisis de los descargos:

56. El administrado, a través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de variación, formuló su **reconocimiento de responsabilidad** de la presente conducta infractora imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00238-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de octubre de 2025, confome se ha desarrollado en el numeral II de la presente Resolución. En consecuencia, no corresponde evaluar algún argumento adicional presentado por el administrado, puesto que ha señalado expresamente que ***«no se pretende desvirtuar la responsabilidad administrativa».***

57. Asimismo, el administrado presentó argumentos adicionales a fin de ser tomados en consideración en la imposición de una sanción, tales como solicitó se le imponga una amonestación o, en caso se determine una sanción pecuniaria, ésta se efectúe de manera proporcional y razonable, considerando además la reducción por el reconocimiento de responsabilidad efectuado, los mismos argumentos que serán evaluados en el numeral *"V PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN DE MULTA"* de la presente Resolución.

Al respecto, el TFA también recogió dicho fundamento en la Resolución Nº 504-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2025, consultado en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8809124/7276074-resolucion-n-504-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1760117463 .

29 Resolución Nº 556-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2025. FTO. 28. Consultado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8965121/7378225-resolucion-n-556-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1762555095.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

58. En tal sentido, de lo actuado en el expediente y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, se advierte que obran suficientes medios idóneos conducentes a acreditar que, existiendo una situación de daño ambiental potencial, el administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

59. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023, en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

a) Marco normativo

60. De acuerdo con el numeral 3.1 del artículo 3° del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales, una emergencia ambiental se define como un evento súbito o imprevisible generado por causas naturales, humanas o tecnológicas, que incide en la actividad del administrado y que generen o puedan generar deterioro al ambiente.

61. Los numerales 3.1 y 3.4 del artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales establecen que, ante la ocurrencia de una emergencia ambiental, el administrado debe reportar o comunicar su ocurrencia en función a la metodología de estimación de riesgos en emergencias ambientales, para lo cual debe acceder al aplicativo implementado por el OEFA ERA EMERGENCIAS, para conocer si está obligado o no a reportar.

62. A su vez, el numeral 3.9 del artículo 3 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales dispone que, en caso el administrado no acceda al ERA EMERGENCIAS, por decisión propia o por caso fortuito o fuerza mayor, queda obligado a reportar la emergencia ambiental conforme a lo establecido en el artículo 5º del citado reglamento.

63. El numeral 4.1 del artículo 4 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales señala que el titular de las actividades, o a quien este delegue, deberá reportar las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo con los plazos y formatos establecidos en dicho cuerpo normativo. Por su parte el literal b) del artículo 5 del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales establece que, el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el RPEA, contando para ello con un plazo de hasta diez (10) días hábiles computados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental para confirmar la generación del Reporte Final de Emergencia Ambiental (en adelante, RFEA) en formato virtual, en la PLUSD. Así también, el artículo 6 prevé el medio para realizar el reporte de emergencias ambientales.

64. De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del citado dispositivo legal, la presentación de los reportes de emergencias ambientales en la forma, oportunidad y modo indicados constituye una obligación del titular de la unidad fiscalizable.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

65. Considerando la citada obligación, en el literal c) del artículo 5 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD, establece en el ítem 3.3 del numeral 3 de su cuadro de tipificación que, es una infracción administrativa vinculada con la presentación del reporte de emergencias ambientales, incurrir en cualquiera de las conductas descritas en los literales a) y b) de dicho artículo [literal a) no remitir a la Entidad de Fiscalización Ambiental los Reportes de Emergencias Ambientales, o remitirlos fuera del plazo, forma o modo establecidos] existiendo una situación de daño ambiental potencial o real, conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

b) Análisis del hecho imputado:

66. Conforme con lo desarrollado en el primer hecho infractor, la emergencia ambiental (incendio) acaeció en la unidad fiscalizable **a las 22:00 horas del 10 de septiembre de 2023**; por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 del Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales modificado por la RCD Nº 17-2021[30] el administrado debió confirmar la generación del Reporte Final de Emergencia Ambiental (en adelante, **RFEA**) en formato virtual en la PLUSD, en un plazo de diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental.

67. Por lo tanto, siendo que la emergencia ambiental ocurrió **el 10 de septiembre de 2023;** el administrado debió de confirmar la generación del RFEA hasta el **22 de setiembre de 2023**; sin embargo, vencido el plazo, el administrado no presentó el RFEA, conforme se detalla a continuación:

Cuadro N° 3: Verificación de la presentación del RFEA por el administrado

Evento	Fecha y hora de ocurrencia	Fecha límite para presentar el RFEA	Verificación
Quema de residuos sólidos en la unidad fiscalizable	**10/09/2023**	**22/09/2023**	**RFEA:** NO PRESENTÓ

Elaboración: SFIS

68. Sin embargo, de la consulta efectuada por la ODES Ica en la plataforma INAF del OEFA, verificó que el administrado confirmó la generación del RFEA a las 19:48 horas[31] del **25 de septiembre de 2023** en la PLUSD; esto es, **fuera del plazo** establecido en la normativa ambiental de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental; tal como se muestra a continuación:

[30] **Reglamento del Reporte de Emergencias Ambientales modificado por la RCD Nº 17-2021**
Artículo 5.- Procedimiento y plazos.
El administrado obligado a reportar debe cumplir con los plazos y formatos según lo indicado en el siguiente procedimiento:
b) Reporte final: el administrado completa o actualiza en el formato virtual, según corresponda, la información previamente ingresada en el reporte preliminar. El administrado tiene un plazo de hasta diez (10) días hábiles contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual, en la Plataforma Única de Servicios Digitales del OEFA - PLUSD.

[31] En el numeral 15 de la Resolución Subdirectoral se consignó como hora de la confirmación de la generación del RFEA por el administrado, las 11:14 horas; sin embargo, ello es un error material, puesto que, de la consulta efectuada en la plataforma INAF del OEFA, la ODES verificó que el administrado confirmó la generación del RFEA a las **19:48 horas**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 11: Verificación por la ODES de la confirmación del RFEA

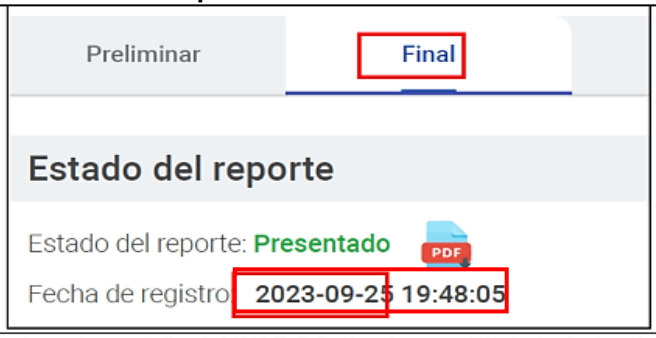

Imagen N° 05: Captura de pantalla del INAF 2.0; donde se advierte la fecha de la generación del Reporte Final correspondiente al 25 de septiembre de 2023.

REPORTE FINAL DE EMERGENCIAS AMBIENTALES

1. DATOS GENERALES DE LA EMERGENCIA AMBIENTAL

Cod Registro	**EA23-00788**		
Actividad económica	**Residuos Sólidos**		
Fec. de ocurrencia	**2023-09-10 22:00:00.0**		
Fec. de registro	**2023-09-11 09:59:37.0**		
Fec. reg. Rep. Preliminar	**2023-09-11 11:14:51.0**	Estado	**Presentado**
Fec. reg. Rep. Final	**2023-09-25 19:48:05.0**	Estado	**Presentado**

Imagen N° 06: Captura de pantalla del Reporte Final; donde se advierte que, fue generado el 25 de septiembre de 2023.

FUENTE: Página 8 del Informe de Supervisión

69. En ese sentido, quedó evidenciado que el administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales, respecto del incendio acaecido en la unidad fiscalizable el 10 de septiembre de 2023 a las 22:00 horas, **fuera del plazo establecido en la normativa ambiental vigente**. Cabe indicar que, dicha emergencia **constituyó una situación de daño ambiental potencial**.

70. Al respecto, el artículo 142 de la LGA, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005[32] define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, sea su origen o no la contravención a normas de protección y conservación del ambiente, cuyos efectos negativos pueden ser actuales o potenciales[33].

71. Tal es así, que el TFA[34] ha señalado que, la definición de daño ambiental prevista en la citada norma recoge dos elementos de carácter relevante: (i) el daño ambiental

---

32 **LGA** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 142.- De la responsabilidad por daños ambientales
(…)
142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.

33 Sobre el concepto de daño ambiental, la doctrina sostiene que *"(. . .) un daño ambiental es una lesión física no limitada a un espacio o a un tiempo determinados, por eso sus consecuencias se expanden rápidamente irradiando en todas sus direcciones, tanto en el espacio como en el tiempo (. . .) Un hecho generador de daño ambiental hoy constituye siempre la posibilidad de otro daño mañana"*. Véase: BIBILONI, Héctor Jorge. "El proceso ambiental". Buenos Aires: Lexis Nexis, 2005. p. 86- 87.

34 Resolución Nº 785-2024-OEFA/TFA-SE del 31 de octubre de 2024. FTO. 73. Consultado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/7278424/6220824-resolucion-n-785-2024-oefa-tfa-se.pdf?v=1732584462

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

debe importar un menoscabo material al ambiente y/o a alguno de sus componentes; y, (ii) el referido menoscabo material debe generar efectos negativos, que pueden ser actuales o **potenciales.**

72. En esa misma línea, señala que, «*Con relación al primer elemento, referido al menoscabo material, cabe señalar que ello involucra toda afectación*[35] *al ambiente que se produce, por ejemplo, al emitir sustancias contaminantes que deterioran la calidad física o química de alguno o varios de los elementos del ambiente, alterando su estado natural en mayor o menor medida. A su vez, el segundo elemento hace referencia a que en la configuración del daño ambiental no es indispensable que los efectos negativos del menoscabo material producido en el ambiente sean actuales, sino que resulta suficiente que dichos efectos negativos sean potenciales*[36]*, **es de entender como potencial aquello con la posibilidad de suceder o existir***[37]».

73. Cabe agregar que, según el Reporte de Emergencia Ambiental presentado por el administrado respecto a la emergencia ambiental con código EA23-00788, **el área afectada sería de aproximadamente 1920 metros cuadrados** con la quema de aproximadamente 4158m^3 de residuos sólidos, conforme se visualiza a continuación:

[35] Véase: SANCHEZ YARINGAÑO, Gadwyn. "El principio de responsabilidad ambiental y su aplicación por la Administración pública en el marco de los procedimientos administrativos sancionadores: Una perspectiva crítica". Lima: Themis XXXXV N° 58, 2010. p. 279.

[36] En esa línea, Peña Chacón sostiene que *"[d]e esta forma, se rompe con uno de los elementos característicos del derecho de daños, por el cual este debe ser siempre cierto, efectivo, determinable, evaluable, individualizable y no puramente eventual o hipotético, pues, tratándose del daño ambiental, es necesario únicamente su probabilidad futura para determinar su existencia y tomar las medidas necesarias con el fin de impedir sus efectos nocivos".* Véase: PEÑA CHACÓN, Mario. "Daño Ambiental y Prescripción". Consultado en: https://huespedes.cica.es/gimadus/19/06_mario_penia_chacon.html .

[37] Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 12: Información consignada por el administrado en Reporte de Emergencia Ambiental

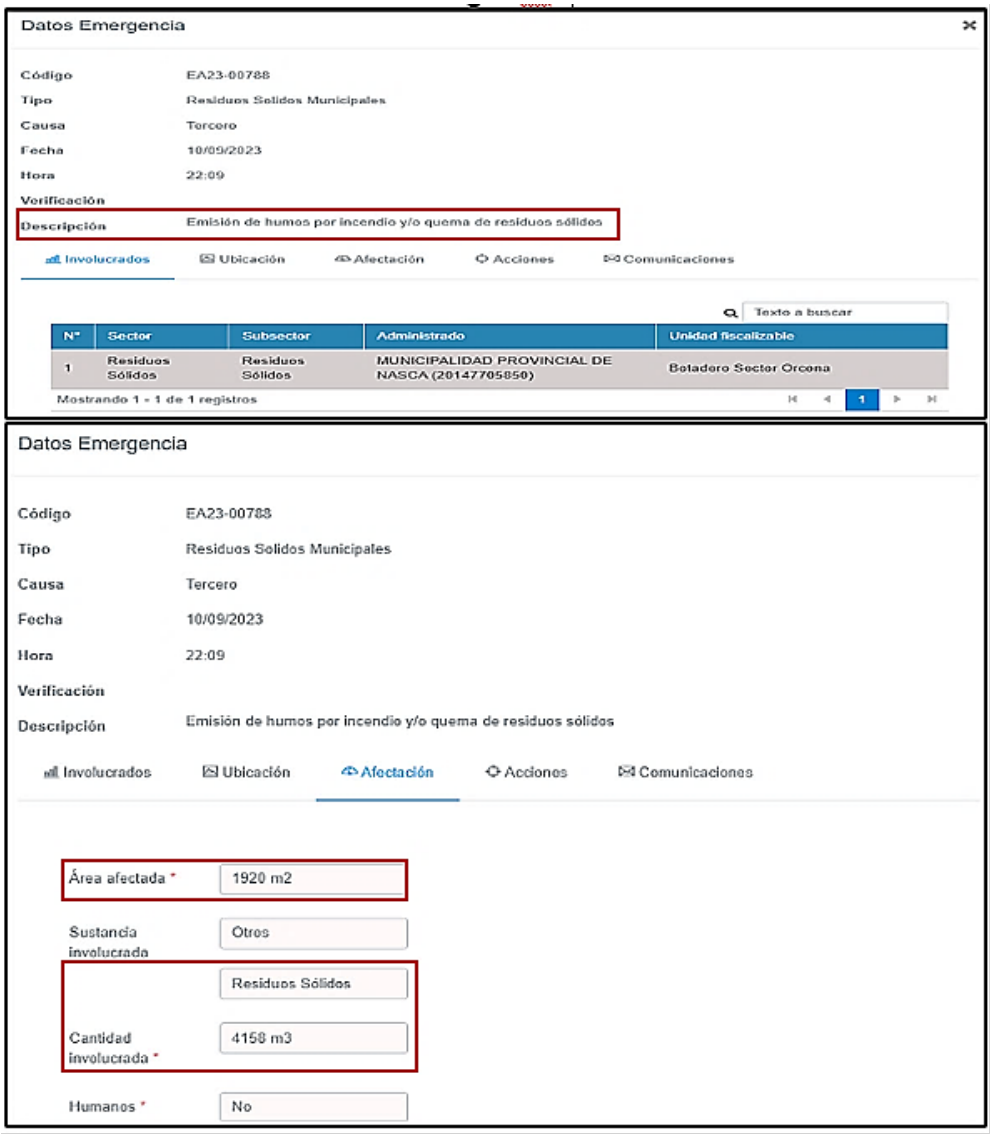

Fuente: INAF del OEFA

74. Asimismo, se advierte que, en el RPEA registrado por el administrado, presentó registros fotográficos fechados y georreferenciados que evidencian que existió impactos a la calidad de aire por la emanación de humos, conforme se muestra a continuación:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Imagen N° 13: Registros fotográficos presentados por el administrado en el RPEA

Fuente: Folio N° 15 del Informe de Supervisión

75. En ese contexto, es de advertir que, en la quema a cielo abierto de los residuos, los contaminantes liberados (en la ceniza, en el suelo y en el aire) pueden incluir: metales pesados, hidrocarburos de petróleo, compuestos orgánicos semivolátiles (SVOC), bifenilos policlorados (PCB), dioxinas y furanos; lo que representa un riesgo a la calidad del aire, dado que estos componentes son persistentes y forman parte de los gases de efecto invernadero, además también presentar riesgo a la salud de las personas causando intoxicaciones, irritación de las vías respiratorias y ojos, problemas pulmonares, entre otros.

76. Asimismo, en la Resolución N° 556-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2025[38] en una situación similar, el TFA señaló que el humo producto de la quema de residuos

[38] Resolución Nº 556-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2025. FTO. 30. Consultado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8965121/7378225-resolucion-n-556-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1762555095.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

sólidos es una mezcla compleja de gases y partículas diminutas. Dichos gases incluyen monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno (NO2) y compuestos orgánicos volátiles (VOC). Asimismo, los residuos sólidos contienen normalmente plásticos, papel tratado químicamente y otros materiales sintéticos que, al quemarse liberan otros compuestos químicos tóxicos, los mismos pueden incluir dioxinas, furanos, hexaclorobenceno, plomo, mercurio y muchos otros que son transportados en material particulado (PM), de las cuales las partículas ultrafinas de 2,5 micrones o menos son las más dañinas.

77. Cabe indicar que, el TFA señaló en dicha Resolución[39] que un incendio en un Botadero, originado por la quema de residuos sólidos, por sus características y magnitud, no solo constituye un incumplimiento formal, sino que representa una fuente de daño ambiental potencial.

78. Consecuentemente, la omisión del administrado de presentar el Reporte Final de Emergencia Ambiental, del evento acaecido el 10 de septiembre de 2023 a las 22:00 horas, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental **se hizo en el contexto de una situación de daño ambiental potencial**.

79. Por tanto, tomando en cuenta los hechos y medios probatorios recogidos, la Autoridad Instructora inició un procedimiento administrativo sancionador puesto que, existiendo una situación de daño ambiental potencial, el administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

c) Análisis de los descargos:

80. El administrado, a través del escrito de descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, formuló su **reconocimiento de responsabilidad** de la presente conducta infractora imputada a través de la Resolución Subdirectoral N° 00238-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de octubre de 2025, confome se ha desarrollado en el numeral II de la presente resolución. En consecuencia, no corresponde evaluar algún argumento adicional presentado por el administrado, puesto que ha señalado expresamente que ***«no se pretende desvirtuar la responsabilidad administrativa»***, lo cual fue reiterado en sus descargos al IFI.

81. Asimismo, el administrado presentó determinados argumentos a fin de ser tomados en consideración en la imposición de una sanción, por ejemplo, solicitó se le imponga una amonestación o, en caso se determine una sanción pecuniaria, ésta se efectúe de manera proporcional y razonable, considerando además la reducción por el reconocimiento de responsabilidad efectuado, argumentos que serán evaluados en el numeral *"V PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN DE MULTA"* de la presente resolución.

82. En tal sentido, de lo actuado en el expediente y del reconocimiento de responsabilidad efectuado por el administrado, se advierte que obran suficientes

Al respecto, el TFA también recogió dicho fundamento en la Resolución Nº 504-2025-OEFA/TFA-SE del 16 de setiembre de 2025, consultado en https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8809124/7276074-resolucion-n-504-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1760117463 .

[39] Resolución Nº 556-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2025. FTO. 28. Consultado en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/8965121/7378225-resolucion-n-556-2025-oefa-tfa-se.pdf?v=1762555095.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

medios idóneos conducentes a acreditar que, existiendo una situación de daño ambiental potencial, el administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

83. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla Nº 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad administrativa del administrado en este extremo del PAS**.

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

84. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136 de la LGA[40], las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.

85. El numeral 22.1 del artículo 22 de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**), publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009 establece que, para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

86. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22 de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.

a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
c) La medida a imponer permite lograr la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

[40] **LGA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 15 de octubre de 2005.
Artículo 136. - De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas. (…).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Gráfico N° 1: Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa

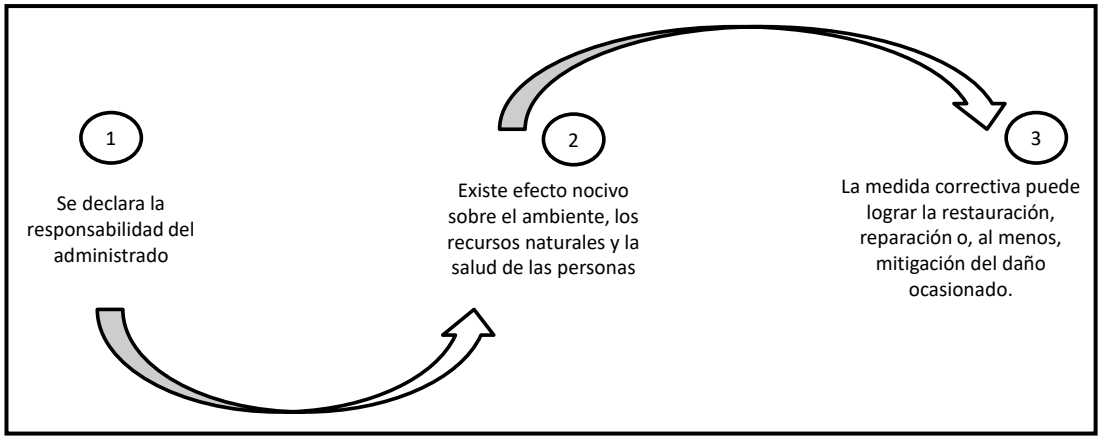

Elaboración: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA – DFAI

87. En ese sentido, ante la inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.

88. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:

a) No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
b) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
c) Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible[41] conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

89. Como se ha señalado antes, en el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA[42], se establece que, en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las

---

41 **TUO de la LPAG,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 3. - Requisitos de validez de los actos administrativos
Son requisitos de validez de los actos administrativos:
2. Objeto o contenido. - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

Artículo 5. - Objeto o contenido del acto administrativo
5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar.

42 **Ley del SINEFA**, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.
Artículo 22. - Medidas correctivas
22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:
f) Otras que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas".
(resaltado agregado)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

personas.

90. En esa misma línea, el TFA[43] ha señalado que, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente**, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.

91. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:

(i) Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de Razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.
(iii) De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar[44], estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:
(iv) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
(v) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

92. En ese sentido, a continuación se procederá a analizar si corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las conductas infractoras imputadas en el presente PAS.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo para verificar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de los hechos imputados en el presente PAS.

IV.2.1. De los hechos imputados N° 1 y N° 2

93. En el presente PAS, las conductas infractoras se encuentran referidas a la presentación de reportes de emergencias ambientales, <u>existiendo una situación de daño ambiental potencial,</u> conforme se detalla a continuación:

i) El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el “Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II”.
ii) El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023, en el “Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II.

---

43 Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.
Ver: https://www.gob.pe/fr/institucion/oefa/informes-publicaciones/1734748-resolucion-n-050-2021-oefa-tfa-se

44 **RPAS,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017.
Artículo 19. - Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

94. Al respecto, el numeral 251.1 del Artículo 251 del TUO de la LPAG[45], establece que las medidas correctivas que acompañan la declaratoria de responsabilidad administrativa son conducentes a ordenar **la reposición o reparación de la situación alterada por la infracción administrativa**; del mismo modo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA establece que, se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para **evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas**.

95. En este punto, corresponde señalar que el TFA[46] precisó que las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario **revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas**; asimismo, **también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental**.

96. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto[47].

97. Ahora bien, el cumplimiento de los hechos imputados es importante a efectos de garantizar la eficacia de la fiscalización ambiental, la cual, en sentido amplio, comprende acciones de supervisiones de las obligaciones ambientales de los administrados y, al no ser remitida en el plazo, forma y modo establecido en la normativa ambiental, resulta no ser subsanable debido a que **constituyen infracciones instantáneas** que se consuma en el momento en que se produce el resultado; esto es, cuando se agota el plazo para la presentación de la información requerida, también se agota la conducta infractora; por lo que, pese a que con posterioridad a la comisión de la infracción, el titular pueda remitir la información requerida, ello no significa que dichas acciones constituyan una subsanación de la conducta infractora.

---

45 **TUO de la LPAG,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 251.- Determinación de la responsabilidad
251.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto.

46 **Numeral 386 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
386. Lo antes señalado permite entender que las medidas correctivas pueden dictarse no solo cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. En ese sentido, corresponderá también su imposición ante la posibilidad de una afectación al ambiente; ello, en todo caso, una vez determinada la responsabilidad del administrado por la comisión de una conducta infractora en la cual se ha generado un riesgo ambiental.

47 **Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE:**
387. Siendo ello así, es posible determinar que su imposición se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

98. En tal sentido, de acuerdo con la exigencia establecida en el artículo 22 de la Ley del SINEFA[48], **no corresponde el dictado de una medida correctiva para las presentes conductas infractoras imputadas en el presente PAS.**

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICION DE UNA SANCIÓN DE MULTA

99. En los descargos al IFI, el administrado solicitó que, al momento del cálculo de la multa, se valore sus argumentos planteados, así como, de ser posible, se pueda imponer una multa menor a la propuesta en el IFI. Por tal razón se procederá a analizar los argumentos presentados por el administrado.

Punto (i) de los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación y descargos al IFI

100. Mediante los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación, el administrado solicitó se pueda considerar la gradualidad de la sanción, en aplicación al principio de razonabilidad y proporcionalidad, puesto que la emergencia ambiental acaecida a las 22:00 horas del 10 de septiembre de 2023 no generó un daño relevante al medio ambiente ni representa una fuente de daño ambiental potencial, puesto que su impacto fue mínimo los trabajos posteriores complementarios en la unidad fiscalizable y de naturaleza administrativa para prevenir una afectación; por ejemplo, las actividades de confinamiento que hicieron que la vivencia del fuego sea muy corta no generándose así la emisión de humo a gran escala; no obstante, si se considera que sí generó consecuencias significativas en los componentes ambientales, ellos no resultaron de gran medida por las acciones que realizó inmediatamente. Asimismo, el administrado señaló que no ha afectado la eficacia en la fiscalización.

101. Asimismo, en los descargos al IFI, el administrado señaló que no ha ocasionado un daño al interés público y/o bien jurídico protegido puesto que no hay un menoscabo a los mismos, es decir, no hay perjuicio a los intereses a la sociedad; y no hay daño al bien jurídico protegido puesto que los hechos imputados tienen carácter informativo (al margen de ocasionar o no un daño al ambiente).

102. Al respecto, debemos precisar al administrado que, la omisión de la presentación del Reporte Preliminar de Emergencia Ambiental y Reporte Final de Emergencia Ambiental dentro del plazo establecido en la normativa ambiental, se hizo en el contexto de una situación de daño ambiental **potencial**. Al respecto, el TFA mediante Resolución N° 556-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2025 consideró que el acaecimiento de incendio en un Botadero, originado por la quema de residuos sólidos, por sus características y magnitud **no solo constituye un incumplimiento formal**, sino que representa una fuente de daño ambiental potencial.

103. Por tanto, debemos precisar al administrado en razón que señala que no hay un daño al interés público y/o al bien jurídico protegido que, la quema de los residuos a cielo abierto considera como mínimo, un daño ambiental **potencial** a la calidad del aire, ya que el humo emana una mezcla compleja de gases (monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, entre otros) que son liberados al ambiente en forma de material particulado. Por tanto, sí hay un perjuicio a los intereses de la sociedad,

[48] **Ley del SINEFA,** publicada en el diario oficial *El Peruano* el 5 de marzo de 2009.
Artículo 22.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

debido a la posible afectación que podría causar en la salud de las personas, la emisión de humor con mezcla de gases, a pesar de la intención del administrado, de cumplir con presentar los reportes de emergencia ambiental, aunque fuera del plazo.

104. Por tanto, los reportes de emergencia ambiental no tienen en carácter meramente informativo, sino que, como se ha explicado, el acaecimiento de la emergencia ambiental genera **una situación de daño ambiental potencial en el tiempo que éste aún no ha sido atendido**. Por lo cual toda acción efectuada por el administrado con posterioridad, sí ha sido considerado en el cálculo de multa.

105. Por tanto, la situación de daño ambiental potencial que generó la emergencia ambiental ha sido considerado en el Informe N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025 por las consideraciones antes expuestas, **no habiéndose considerado otro tipo de afectación en el cálculo de multa**, como la eficacia en la fiscalización que también fue alegado por el administrado.

Punto (ii) de los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación

106. El administrado solicita se le imponga una sanción no monetaria de amonestación por la comisión de los hechos imputados en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación.

107. Al respecto, debemos precisar que el tipo infractor de las conductas infractoras, establecido en el literal c) del artículo 5° de la Resolución de Consejo Directivo Nº 042-2013-OEFA/CD, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 16 de octubre de 2013 y el ítem 3.3 del numeral 3 de su cuadro de tipificación, establece que esta infracción administrativa vinculada con la presentación del reporte de emergencias ambientales, existiendo una situación de daño ambiental potencial, es calificada como muy grave y se sanciona con una multa de diez (10) hasta mil (1 000) Unidades Impositivas Tributarias.

108. En ese sentido, el tipo infractor no considera la amonestación como sanción por la comisión de las infracciones administrativas imputadas en el presente PAS, por lo que no correspondería su imposición. Sin perjuicio de ello, conforme establece el numeral 3.1 del Informe N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, el cálculo de multa se efectuó en el marco de lo establecido por el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG[49].

[49] **TUO de la LPAG,** publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Punto (iii) de los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación y descargos al IFI

109. Ahora bien, el administrado solicitó se tenga en consideración que las conductas infractoras son instantáneas por lo que no cabe la posibilidad de su subsanación; sin embargo, cumplieron con presentar el reporte preliminar y final de emergencia ambiental con un desfase de tiempo mínimo; así como efectuaron actividades inmediatas y complementarias en la unidad fiscalizable (como corte de terreno para evitar la propagación del fuego, traslado y soterrado de residuos sólidos, recuperación del ADRSM, compactación de residuos, entre otros) y de naturaleza administrativa (gestiones para la aprobación del plan de contingencia para el control de incendios) para prevenir una afectación, por lo que se debe tener en consideración su intención de cumplimiento, en cumplimiento al principio de razonabilidad.

110. Asimismo, en los descargos al IFI (Folio N° 3), el administrado señaló que, se debe tomar en consideración el desfase de tiempo mínimo en que el administrado presentó los reportes de emergencia ambiental, siendo el Reporte Preliminar un desfase de **una 1 hora con catorce (14) minutos** (y se debe considerar que el acaecimiento de la emergencia ambiental se suscitó un día domingo, no hábil y, por tanto, el personal no efectuada labores) y en el Reporte Final, **un (1) día hábil**.

111. Al respecto, el Informe N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, se ha tomado en consideración que el administrado sí efectuó a presentación del RPEA y el RFEA, aunque fuera del plazo establecido, hecho que se consideró exactamente en el cálculo del beneficio ilícito de los dos hechos imputados (para los días transcurridos durante el periodo de incumplimiento y costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de cumplimiento extemporáneo), esto es, se consideró el periodo de incumplimiento a partir del momento posterior al vencimiento del plazo máximo para presentar los reportes **hasta la fecha de cumplimiento de manera extemporánea** (Folios N° 10, 11, 18 y 19 del Informe N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025).

112. Cabe indicar que, en el cálculo de multa, se tomó en consideración que, en el Reporte Preliminar, el administrado lo presentó con un desfase de **una 1 hora con catorce (14) minutos;** y, en cuanto al Reporte Final, debemos señalar que, en el cálculo de multa efectuado por la SSAG, se considera **los días calendarios transcurridos** luego del vencimiento del plazo que contaba el administrado para presentar el documento, en todos los casos. Asimismo, sobre el Reporte Preliminar de emergencia ambiental, la normativa ha dispuesto que el administrado debe presentar el documento hasta las doce (12) horas después de haber ocurrido el evento, no realizando la diferenciación entre días hábiles o no hábiles, pues por la significancia de una emergencia ambiental, cualquiera sea el momento en que ocurra, día hábil o no, el administrado debe presentar el Reporte Preliminar en el plazo establecido. Distinto ocurre con la regulación sobre el Reporte Final, donde la norma ambiental sí ha establecido que ésta se deba cumplir a los diez (10) días **hábiles** de ocurrido el evento.

113. Respecto a las demás actividades señalas por el administrado que efectuó para prevenir una afectación ambiental inmediata y a largo plazo, conforme se ha señalado previamente, se ha tomado en consideración la generación de un daño ambiental **potencial** a la calidad del aire que ocasiona este tipo de emergencias ambientales, **no habiendo considerado otro tipo de afectación en el cálculo de multa**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Punto (iv) de los descargos a la Resolución Subdirectoral de Variación y descargos al IFI

114. El administrado señaló que las medidas efectuadas ante el acaecimiento de la emergencia ambiental, tanto implementadas en la unidad fiscalizable (control de la emergencia ambiental, contingencia ante incendios) como de gestión administrativa (como las gestiones para la recuperación de la unidad fiscalizable, elaboración del Plan de Contingencia, entre otros) y que se ha implementado un relleno sanitario, por lo que, no ocurrirá nuevamente un incendio en la unidad fiscalizable, lo que ha conllevado gastos elevados presupuestales, por lo que le sería perjudicable, además, se le imponga una sanción de multa elevada.

115. Al respecto, conforme se ha mencionado previamente, el cálculo de multa en el Informe N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, se efectuó en el marco de lo establecido por el principio de razonabilidad establecido en el numeral 3 del artículo 248° del TUO de la LPAG[50].

116. Es así que, se ha considerado únicamente como un costo evitado del administrado por no cumplir con sus obligaciones ambientales, la "*Sistematización y remisión de la información"* en este caso, el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, por (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar incluyendo el costo del alquiler de una laptop para el apoyo de dichas actividades. Cabe mencionar que, no se incluyó una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; puesto que se consideró que el administrado sí presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, aunque fuera del plazo.

117. Ahora bien, para el cálculo de multa se ha considerado como **probabilidad de detección** de las conductas infractoras, una muy alta (1.0), teniendo en consideración que los hechos infractores fueron detectados de manera accesible, por la ODES Ica.

118. Respecto a los factores para la graduación de la sanción, únicamente se consideró aplicar tres (3) de los siete (7) factores, siento estos factores, f1: gravedad del daño al ambiente, pues el hecho materia de análisis configura un caso de daño potencial al ambiente, toda vez que la quema de residuos sólidos genera humo y gases tóxicos pueden provocar un daño a la calidad del aire, generando un riesgo de impacto negativo sobre este componente ambiental; f2: el perjuicio económico causado, considerando que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total a 19.6%; considerando un nivel de pobreza de 3.02% para el distrito de Nasca, donde se ubica la unidad fiscalizable, y f3: aspectos ambientales o fuentes de

[50] **TUO de la LPAG,** publicado en el diario oficial El Peruano el 25 de enero de 2019.
Artículo 248.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
3. Razonabilidad.- Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

contaminación, considerando una (01) fuente de contaminación "Quema de residuos sólidos".

119. Por lo tanto, el cálculo de multa fue establecido de manera razonable, activando los factores aplicables al presente caso y tomando en consideración que el administrado presentó el Reporte Preliminar y Final de la emergencia ambiental, aunque fuera del plazo establecido.

Punto (v) del escrito de descargo I y II y descargos al IFI

120. Ahora bien, el administrado, en su escrito de descargo I y II presentó determinados alegatos a la multa, lo cual se procederá a absolver **en lo que fuera aplicable al cálculo de multa efectuado por la comisión de las conductas infractoras imputadas en la Tabla N° 2 de la Resolución Subdiretoral de Variación**.

121. El administrado, invocando el principio de razonabilidad, señaló, en cuanto a la **determinación de un beneficio ilícito** que, no obtuvo ni buscó algún provecho o beneficio ilícito por la comisión del hecho infractor, y que si se pretendiese señalar ello o que el beneficio fue obstaculizar que se desarrolle actos de supervisión para evitar una sanción pecuniaria, ello no tiene sustento pues el administrado si presentó el Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, solo que fuera del plazo establecido con un rango minimo de desfase, por lo que ello evidencia la intencionalidad de su cumplimiento.

122. Al respecto, debemos precisar que el beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. Cabe indicar que, el costo evitado por cumplir con las obligaciones ambientales se encuentra inherente a la comisión de todo hecho infractor, por lo que, si el administrado corrige su conducta con posterioridad, ello es tomado en cuenta para la fecha del cese de la conducta en el cálculo de multa, **permaneciendo el cobro del costo evitado**.

123. Asimismo, conforme se ha señalado previamente, el tipo infractor no exige que, para la comisión de la infracción, el administrado haya obtenido o buscado algún provecho o beneficio ilícito con su conducta, sino únicamente que, existiendo una situación de daño ambiental potencial, el administrado no haya presentado el reporte preliminar y final de emergencia ambiental, dentro del plazo establecido en la normativa ambiental.

124. Por último, sí se tomó en consideración que el administrado presentó el RPEA y el RFEA, aunque fuera del plazo establecido, conforme se ha desarrollado en los numerales anteriores.

Punto (v) del escrito de descargo I y II y descargos al IFI

125. En cuanto a la **probabilidad de detección** de la infracción, el administrado señaló que hubo intención de cumplir, remitiendo los Reporte Preliminar y Final de Emergencias Ambientales, fuera del plazo establecido, por lo que la detección se realizó de una fuente directa por él mismo, al presentar los reportes con un desfase de tiempo mínimo, no habiéndose realizado una mayor labor para verificar el hecho infractor. Además, el administrado señaló que, al contar el OEFA con la Plataforma Única de Servicios Digitales, le es más factible la detección de los hechos infractores.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

126. Al respecto, conforme se ha señalado previamente, la SSAG consideró una probabilidad de detección muy alta (1.0) para el hecho infractor del RPEA y el RFEA, ya que la Autoridad Supervisora pudo conocer e identificar dichos hechos, con facilidad. Por lo que, el cálculo de multa es acorde a lo alegado por el administrado en este extremo.

Punto (vi) del escrito de descargo I y II y descargos al IFI

127. En cuanto al **perjuicio económico** causado, el administrado señaló que, no generó ningún perjuicio económico contra el estado, puesto que el evento fue súbito e impredecible, tuvo la voluntad de cumplir presentando los reportes extemporáneamente, así como la presentación de los mismos tiene carácter meramente informativo.

128. Sin embargo, sí se evidenció un perjuicio económico, pues la comisión del hecho infractor conlleva a una responsabilidad y sanción que el administrado debe enfrentar. Ahora bien, se verificó que la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital tiene un nivel de pobreza de 3.02%, por lo que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta a 19.6%. En ese sentido, teniendo en consideración el porcentaje de dicha pobreza y que se debe enfrentar la responsabilidad y multa por la comisión de los hechos infractores en el presente PAS, corresponde aplicar una calificación de 4% en este factor.

Punto (vii) del escrito de descargo I y II y descargos al IFI

129. En cuanto a los argumentos presentados por el administrado respecto de la reincidencia, circunstancias de la comisión de la infracción e intencionalidad en la conducta del infractor. Debemos precisar que no se activaron estos factores de gradualidad para el cálculo de la multa, puesto que estos factores no son aplicables al administrado y al caso en concreto.

130. En ese sentido, lo invocado por el administrado ha sido valorado por la SSAG de la DFAI al momento de determinar la multa correspondiente a los hechos imputados en el presente PAS, lo cual se puede evidenciar en el Informe N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, que se adjunta a la presente resolución.

131. Ahora bien, habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de las presuntas conductas infractoras establecidas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral de Variación, corresponde sancionarlo con una multa de **0.460 Unidades Impositivas Tributarias** (en adelante, **UIT**), de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".	0.060 UIT
2	El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido	0.400 UIT

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

	el 10 de septiembre de 2023, en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".	
Multa total		**0.460 UIT**

Fuente: Informe N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025

132. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG, por la SSAG de la DFAI, el cual forma parte integrante del presente informe, de conformidad con el artículo 6 del TUO de la LPAG[51] y se adjunta.

133. Finalmente, es preciso señalar que, la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

134. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.

135. El OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación[52] de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 1: Resumen de lo actuado en el presente expediente

N°	RESUMEN DEL HECHO OBJETO DE PAS	A	RA	CA	S	RR[53]	MC
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".	NO	SI	SI	SI	SI	NO

[51] **TUO de la LPAG,** publicado en el diario oficial *El Peruano* el 25 de enero de 2019.
Artículo 6.- Motivación del acto administrativo
6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo.

[52] También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

[53] En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del Reglamento del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

2	El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023, en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".	NO	SI	SI	SI	SI	NO

Siglas:

A	Archivo	**CA**	Corrección o adecuación	**RR**	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	**S**	**Sanción**	**MC**	Medida correctiva

136. Finalmente, es necesario resaltar que, la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental**.

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1º- Declarar la responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** por la comisión de las conductas infractoras imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00238-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de octubre de 2025, de conformidad con los fundamentos señalados en la presente resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **0.460 UIT**, de acuerdo con el siguiente detalle:

N°	Conductas Infractoras	Multa Final
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".	0.060 UIT
2	El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023, en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".	0.400 UIT
Multa total		**0.460 UIT**

Artículo 2°- Declarar que no resulta pertinente ordenar el dictado de medidas correctivas por la comisión de las conductas infractoras imputadas en los numerales 1 y 2 de la Tabla N° 2 de la Resolución Subdirectoral N° 00238-2025-OEFA/DFAI-SFIS del 24 de octubre de 2025; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Artículo 3°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** que, transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°. – Disponer que el monto de la multa sea depositado a través de los medios de pago señalados en el siguiente enlace: https://www.gob.pe/84379 debiendo indicar al momento de la cancelación el Código Único de Multa (CUM) para realizar el pago por cada infracción detallada en el Anexo 1 de la presente resolución o el Código Acumulador de Multa (CAM) para realizar el pago total de la deuda, según corresponda. Se precisa que el pago podrá ser efectuado a partir del día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo 5°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** que, el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución y si no impugna el presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 14 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD[54].

Artículo 6º.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** que, de acuerdo a los artículos 28 y 29 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 032-2021-OEFA/CD, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro Único de Infractores Ambientales Sancionados por el OEFA – RUIAS.

Artículo 7°. - Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA** que, contra lo resuelto en la presente resolución, es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS y en el artículo 24 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo Nº 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 8°. - Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA**, el Informe de Cálculo de Multa N° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG del 15 de diciembre de 2025, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el

---

54 **RPAS**, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 12 de octubre de 2017
Artículo 14°. - Reducción de la multa por pronto pago
Reducción de la multa por pronto pago El monto de la multa impuesta **será reducido en un diez por ciento (10%)** si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa."
(Resaltado y subrayado, agregados)

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

numeral 6.2 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese,

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por:
MALCA SAAVEDRA Jhon Wilian
FAU 20521286769 soft
Cargo: Director de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 16/12/2025 16:01:24

JWMS/ksgh

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo N° 1

CAM: 20251200088 El Código Acumulador de Multas (CAM) se utilizará para el pago de la totalidad de las multas impuestas en la presente resolución			
N°	**Infracción**	**Código Único de Multas (CUM)**	**Multa**
1	El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".	00048992512	0.06 UIT
2	El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023, en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".	00049002512	0.4 UIT
Multa total CAM: 20251200088			**0.46 UIT**

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 08944476"

08944476

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2024-I09-003123

INFORME n.° 03252-2025-OEFA/DFAI-SSAG

A	:	**Jhon Wilian Malca Saavedra** Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
DE	:	**Econ. Saulo Eduardo González Sanjinés** Ejecutivo de la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos Registro Profesional CEL n.° 7638 **Econ. Estephanie Elva Vásquez Neira** Tercero Fiscalizador IV Registro Profesional CELL n.° 0918 **Edith María Campos Costilla** Tercero Fiscalizador VI
ASUNTO	:	Cálculo de multas
ADMINISTRADO	:	Municipalidad Provincial de Nasca
REFERENCIA	:	Expediente n.° 0305-2024-OEFA/DFAI/PAS
FECHA	:	Jesús María, 15 de diciembre de 2025

---

1. Antecedentes

Mediante la Resolución Subdirectoral n.° 00098-2025-OEFA/DFAI-SFIS, notificada el 20 de marzo de 2025 (en adelante, ***la Resolución Subdirectoral I***), la Subdirección de Fiscalización en Infraestructura y Servicios (en adelante, ***la SFIS***) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en adelante, ***la DFAI***), del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el OEFA***), inició el procedimiento administrativo sancionador (en adelante, ***el PAS***) a la Municipalidad Provincial de Nasca (en adelante, ***el administrado***) por la comisión de dos (2) presuntas infracciones administrativas.

Cabe señalar que, mediante el Memorando n.° 0026-2025-OEFA/DFAI-SFIS, del 25 de junio de 2025, la SFIS informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado, en aplicación del RPAS**,** respecto a los **hechos imputados n.ºs 1 y 2** detallados en la tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral. Dicho reconocimiento se efectuó en el periodo "desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos", por ende, se aplica una **reducción de multa del 50%**.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Con fecha 12 de setiembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.° 00153-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad por las dos (2) conductas infractoras, así como la imposición de una multa total de **0.339 UIT**, sustentada en el Informe de Propuesta de multa n.° 02051-2025-OEFA-DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

Posteriormente, mediante la Resolución Subdirectoral n.° 0238-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, la ***Resolución Subdirectoral II***), notificada el 27 de octubre de 2025, la SFIS varió solo la norma tipificadora respecto de las conductas infractoras n.os 1 y 2 de la Tabla n.° 1 de la Resolución Subdirectoral I, manteniéndose ambas imputaciones.

Mediante el Memorando n.° 00143-2025-OEFA/DFAI-SFIS, del 24 de noviembre de 2025, la SFIS informó a esta subdirección sobre el reconocimiento de responsabilidad del administrado, en aplicación del RPAS**,** respecto a los **hechos imputados n.os 1 y 2** detallados en la tabla n.° 2 de la Resolución Subdirectoral II. Dicho reconocimiento se efectuó en el periodo "desde el inicio del PAS hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos", por ende, se aplica una **reducción de multa del 50%**.

Con fecha 25 de noviembre de 2025, el OEFA notifica el Informe Final de Instrucción n.° 00188-2025-OEFA/DFAI-SFIS (en adelante, ***el IFI***), donde se recomienda declarar la responsabilidad de dos (2) hechos imputados, así como la imposición de una multa total de **0.459 UIT**, sustentada en el Informe de Cálculo de multa n.° 02979-2025-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, ***el ICM***).

En ese sentido, y en base a la información que obra en el Expediente n.° 0305-2024-OEFA/DFAI/PAS, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (en adelante, ***la SSAG***), a través del presente informe, sustentará el cálculo de multa de los hechos imputados referidos en la Resolución Subdirectoral:

- **Hecho imputado n.° 1**: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

- **Hecho imputado n.° 2**: El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023, en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

2. Objeto

El presente informe tiene como objeto realizar el cálculo de multa correspondiente a los hechos imputados mencionados en el numeral precedente.

3. Fórmula para el cálculo de multa

3.1. Fórmula

La multa se calcula al amparo del principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora de la administración, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – TUO de la LPAG[1].
La fórmula para el cálculo de la multa a ser aplicada considera el beneficio ilícito (B), dividido entre la probabilidad de detección (p); este resultado es multiplicado por un factor F, cuyo valor considera los factores para la graduación de sanciones establecidos en la metodología de cálculo de multas del OEFA[2] (en adelante, ***la MCM***). La fórmula es la siguiente:

[1] Decreto Supremo n.° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley n.° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Procedimiento Sancionador
Artículo 248°. - Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales: (…)
3. Razonabilidad. - Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:
a) El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
b) La probabilidad de detección de la infracción;
c) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
d) El perjuicio económico causado;
e) La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
f) Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
g) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor. (…)

[2] La Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones fue aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 1: Fórmula para el cálculo de multa

$$Multa\ (M) = \left(\frac{B}{p}\right).[F]$$

Donde:

B = Beneficio ilícito (obtenido por el administrado al incumplir la norma)

p = Probabilidad de Detección

F = Factores para la Graduación de Sanciones (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

3.2. Criterios

Mediante la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo n.° 00083-2022-OEFA/PCD, se aprueba el Manual de aplicación de criterios objetivos de la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones en el OEFA.

Asimismo, los conceptos o criterios contenidos en el Manual Explicativo de la Metodología del Cálculo de Multas del OEFA aprobado por el artículo 3° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD (actualmente derogado), son utilizados en el presente análisis, de manera referencial, y, en tanto no se opongan a los criterios de graduación de multas vigentes, aprobados por la Ley n.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, en concordancia con la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo del OEFA n.° 035-2013-OEFA/PCD, modificada con Resolución de Consejo Directivo n.° 024-2017-OEFA/CD.

4. Determinación de la sanción

4.1. Consideraciones generales en los cálculos de multa

A. <u>Sobre los costos de mercado en la determinación del beneficio ilícito</u>

Desde un punto de vista económico, ante una multa, el administrado infractor y la ciudadanía en general deberían estar convencidos de que dicha multa posiciona al infractor en una situación desfavorable frente a aquellos administrados que cumplieron diligentemente sus obligaciones. Asimismo, lo opuesto ocurriría si se permitiera que el administrado infractor obtenga un beneficio como resultado del no cumplimiento y de la información imperfecta existente producto de las asimetrías entre los administrados y la Autoridad (problema del principal-agente),

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

posicionando a los administrados diligentes en una desventaja competitiva y creando un desincentivo al cumplimiento.

De otro lado, frente a circunstancias ajenas al genuino espíritu de esta subdirección, como, por ejemplo, la no apertura de un enlace web o la omisión involuntaria de una captura de pantalla de una fuente; el administrado –o la Autoridad correspondiente– podría corroborar fácilmente, a través de la abundante información web, que el costo imputado no escapa a los rangos de costos de mercado; lo cual, de ninguna manera, debería invalidar los cálculos efectuados.

Así, en la búsqueda de la disuasión y la maximización del bienestar social, el cual comprende no solo a la empresa (administrado) sino también a los demás agentes que componen la sociedad, y en línea con lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2024-OEFA/CD[3]; que declara precedente administrativo de observancia obligatoria la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, para acreditar el costo evitado el administrado podría encontrarse en dos situaciones diferenciadas:

a) Escenario 1: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***no ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociadas a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta pertinente tomar en cuenta cotizaciones o presupuestos presentados por el administrado para acreditar el costo evitado.

b) Escenario 2: Previo a la fecha de cálculo de multa, el administrado ***ha realizado actividades iguales o semejantes*** al costo evitado asociado a la obligación incumplida. Motivo por el cual resulta razonable asumir que el administrado cuenta con comprobantes de pago debidamente sustentados y por lo tanto es pertinente que presente dichos documentos contables a fin de acreditar el costo evitado[4].

Sobre ello, respecto a las conductas infractoras n.os 1 y 2, se precisa que, con la información disponible, no es posible determinar en qué escenario se encontraría el administrado, toda vez que, hasta la emisión del presente informe, el administrado no ha presentado información de costos, ni comprobante de pago ni factura asociada a la conducta infractora para poder ser evaluadas.

---

[3] Resolución de consejo directivo n.° 00001-2024-OEFA/CD, publicado el 6 de febrero de 2024:
(…) Artículo 1°- Disponer la publicación de los precedentes administrativos de observancia obligatoria contenidos en las Resoluciones n.os 543-2023-OEFA/TFA-SE y 551-2023-OEFA/TFA-SE del 21 de noviembre de 2023, en el diario oficial El Peruano, en el Portal de Transparencia Estándar y en la sede digital del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental-OEFA (https://www.gob.pe/oefa) en el plazo de dos (2) días hábiles contado desde su emisión. (…)

[4] Los comprobantes de pago que se presenten, junto con los documentos vinculados a estos, deben acreditar que su emisor puede ejecutar las actividades que contemplan y resultan específicos para el caso concreto.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Finalmente, esta subdirección considera que la introducción de costos no asociados a comprobantes de pago por parte del administrado, refuerza la información asimétrica, toda vez que este último no revela su propia información de costos incurridos y, a su vez, redunda en una incorrecta señal de disuasión frente a los demás administrados, lo que refleja un escenario no razonable de búsqueda de costos más económicos a favor del administrado infractor, sin que este haya destinado efectivamente un presupuesto para tal fin; configurándose un posible incentivo perverso en el uso de cotizaciones de menor costo con el fin de reducir la sanción.

B. Sobre la promoción del cumplimiento en el cálculo de multas

La legitimidad de las multas impuestas por el OEFA se fortalece a partir de una aplicación justa y razonable de las herramientas regulatorias y normativas disponibles para la protección del bien público ambiental, fuente de la vida y de los negocios. Un pronunciamiento legítimo en la cuantificación de una multa ya sea esta por una imputación muy grave o leve, incrementa la seguridad de los administrados, en lo referido al amparo de sus garantías conforme a derecho.

Este despacho, en aras de la mejora continua, es consciente de la necesidad de seguir fortaleciendo la legitimidad en la imposición de las multas y su adecuada dosimetría; principalmente, en aquellos escenarios donde los administrados hayan cesado, adecuado o corregido sus actos u omisiones imputadas como constitutivo de alguna infracción administrativa, a partir de las inversiones efectivas realizadas con retraso o postergación.

Lo antes mencionado, si bien podrían tener una naturaleza insubsanable, por la tardanza de su implementación; debe ser analizado en forma conjunta con el set de herramientas con que cuenta el fiscalizador ambiental para promover el cumplimiento (medidas administrativas, multas coercitivas, ejecución subsidiaria, entre otros), toda vez que existen diversas opciones diferentes a la multa (sanción) para garantizar el cumplimiento. De esta manera, se evitaría dilatar la ejecución de inversiones orientadas a regularizar un comportamiento empresarial no deseado.

En un escenario donde un administrado venció la renuencia al cumplimiento, logrando evitar que el riesgo generado al ambiente continúe, producto de la inejecución de una acción asumida como compromiso u ordenada por la autoridad; se ve pertinente incentivar que los administrados ejecuten las inversiones que correspondan, pese a que estas sean tardías, siempre que exista la conformidad técnica de la autoridad.

Así, con la finalidad de dotar de una real legitimidad al tratamiento de aquellos administrados que nunca ejecutaron las acciones necesarias, de aquellos que las ejecutaron tardíamente y/o de forma parcial; se ha contemplado la necesidad de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

incidir razonablemente sobre el componente "T" (tiempo) hasta la fecha de cese, adecuación o corrección y no hasta el momento del cálculo de la multa; así como reconocer las inversiones tardías realizadas por los administrados en aquellos casos donde se acredite el cese, adecuación o corrección en infracciones distintas a las asociadas a mandatos de carácter particular, medidas preventivas, medidas de prevención, control y mitigación, las cuales por su naturaleza debieron ser adoptadas de forma oportuna.

Además, al haberse extinguido de forma efectiva y concreta el beneficio ilícito, comprobado por el área técnica de la autoridad, a través de la materialización de las inversiones efectuadas tardíamente y/o de forma parcial; es razonable considerar el dinero asociado a la capitalización del costo evitado desde la comisión del acto u omisión imputada hasta la fecha de cese, adecuación o corrección, toda vez que la ventaja económica real obtenida por el administrado mediante el beneficio ilícito ya no existe. Así como, la activación de los factores atenuantes para la graduación, según corresponda.

De otro lado, siguiendo el mismo criterio de razonabilidad, cuando se presenten circunstancias donde la autoridad haya verificado el incumplimiento parcial de lo imputado, se procederá a un tratamiento por extremos: uno vinculado al cumplimiento parcial y el otro al incumplimiento. Este enfoque requerirá un mayor esfuerzo operativo para el cálculo de las multas, debido a la desagregación correspondiente; sin embargo, dicho esfuerzo será proporcional a la ganancia en legitimidad institucional.

Finalmente, lo expuesto en los párrafos precedentes, será analizado junto con los medios probatorios para acreditar los costos evitados por los administrados, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Resolución de Consejo Directivo N° 001-2024-OEFA/CD; que declara como precedente administrativo de observancia obligatoria a la Resolución n.° 543-2023-OEFA/TFA-SE, del 21 de noviembre de 2023.

C. <u>Sobre los insumos para el cálculo de multas:</u>

Para la elaboración del presente informe, se considera el MAPRO PM5, en lo referido a las solicitudes de multa, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.° 00061-2022-OEFA/PCD del 04 de noviembre de 2022.

Asimismo, las estimaciones económicas asociadas al expediente bajo análisis se encuentran motivadas a partir de los insumos provistos por parte los equipos técnicos, en lo referido a las actividades asociadas al costo evitado y a los factores de graduación f1, f3, f5, f6; y legales, en lo referido a los factores de graduación f4 y f7; quienes, a partir de los medios probatorios que obran en el presente expediente y al *expertise* profesional correspondiente, considerando las asimetrías de información, efectúan una aproximación de los aspectos mínimos

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

indispensables requeridos para el cálculo de la sanción de las conductas infractoras bajo análisis.

Entonces, con las consideraciones antes mencionadas, se procederá a la estimación del cálculo de multa para los hechos imputados.

4.2. Hecho imputado n.° 1: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en el hecho imputado n.° 1.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE[5], se han considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales (en adelante, ***RPEA***). Para dicha actividad se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop para el apoyo de las actividades mencionadas[6].

  En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo establecido para la presentación del reporte, es decir, doce (12) horas. Ello se sustenta en lo establecido en el Artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo n.° 017-2021-OEFA/CD, el cual dispone que, en caso el administrado no use el ERA EMERGENCIAS, debe realizar una llamada telefónica al OEFA e ingresar la información disponible sobre la emergencia ambiental en el formato virtual del reporte preliminar, dentro de un plazo máximo de doce (12) horas desde la ocurrencia

[5] Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

[6] Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del evento, a fin de confirmar la generación del reporte preliminar en la Plataforma Única de Servicios Digitales (en adelante, ***PLUSD***) del OEFA.

Cabe señalar que, en concordancia con lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, ***el TFA***) en la Resolución n.° 740-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.° 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión de la información se ajustan al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido para la presentación del reporte. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de sistematización de información (recopilación, revisión y validación), de forma que la información a enviar cumpla con todos los criterios exigidos.

Ahora bien, la ODES verificó que el administrado presentó el RPEA, a través del sistema del INAF, conforme al siguiente detalle:

Cuadro n.° 2: Verificación de la presentación del RPEA

Reporte	Emergencia	Fecha y hora de la emergencia	Fecha límite para presentar el RPEA[1/]	Fecha de presentación del RPEA por el administrado
RPEA	Quema de residuos sólidos en el Botadero Municipal Centro Poblado Orcona – Sector El Trigal II".	10/09/2023 22:00 horas	11/09/2023 10:00 horas	11/09/2023 11:14 horas

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es importante destacar que, según la Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA establece que, si bien existen conductas infractoras insubsanables que no pueden corregirse ni someterse a la metodología de costo postergado, es necesario considerar aquellas situaciones en las que los administrados ejecutan sus obligaciones fuera del plazo establecido. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción en sí, existe una ejecución tardía que debe ser valorada al momento de imponer la multa, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y la función disuasoria que cumple la potestad punitiva de la administración pública. Por lo tanto, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en la multa a un administrado que no cumplió en absoluto con sus compromisos y a otro que los cumplió, aunque de manera tardía.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

En ese sentido, para este caso, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del momento posterior al vencimiento del plazo máximo para presentar el RPEA (11 de setiembre de 2023 a las 10:00 horas) hasta la fecha de cumplimiento de manera extemporánea del día 11 de setiembre de 2023 a las 11:14 horas.

Por otro lado, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de la omisión que generó la conducta infractora en cuestión. En base a ello, esta subdirección considera razonable prescindir de la incorporación en el costo de evitado de una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud de que el administrado presentó tardíamente la información, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

Entonces, una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el costo de oportunidad sectorial (en adelante, ***COS***)[7] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la hora de cumplimiento extemporáneo de la conducta; es decir, hasta la hora en la cual se presentó de manera tardía el reporte bajo análisis, luego el resultado es actualizado con el índice de precios al consumidor (en adelante, ***IPC***) desde el mes de la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta el mes de cálculo de la multa. Finalmente, el importe calculado es expresado en la Unidad Impositiva Tributaria (en adelante, ***UIT***) vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

[7] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Cuadro n.° 3: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado remitió el Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales, fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023 en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II". (a)	S/. 456.656
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
COS_d (diario)	0.029%
T: días transcurridos durante el periodo de incumplimiento. (c)	0.051
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de cumplimiento extemporáneo $[CE*(1+COS_d)^T]$. (d)	S/. 456.663
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de cálculo de multa (e)	1.032
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta el cálculo de multa (S/) (f)	S/. 471.276
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.088 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el momento posterior al vencimiento del plazo para presentar el RPEA (11 setiembre de 2023 a las 10:00:00 horas) hasta la hora de cese de la conducta infractora (11 de setiembre de 2024 a las 11:14:00 horas).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo infractora = IPC_noviembre-2025 / IPC_setiembre-2023 = 115.612485 / 112.061363, equivalente a F= 1.032. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el TC corresponde a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.088 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

De la revisión de los actuados obrantes en el expediente, se advierte que el administrado, de acuerdo con la normativa ambiental[8] debe remitir los reportes

[8] Reglamento del Reporte Ambiental de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019- OEFA/CD.

"Artículo 5°.- Procedimientos y plazos
El procedimiento y los plazos para reportar las emergencias ambientales son los siguientes:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

preliminares en la forma, plazo, y/o modo; no obstante, el administro remitió de manera extemporánea el *RPEA*[9]. Sin embargo, la Oficina Desconcentrada de Ica (en adelante, ***ODES Ica***) las 09:59 horas del 11 de septiembre de 2023, tomó conocimiento de la Emergencia Ambiental ocurrida en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II", a través de la notificación de la Alerta de Emergencia Ambiental (en adelante, ***AEA***), generándose los Códigos n.° EA23-00786, EA23-00787 y EA23-00788. De la revisión del sistema de Información Aplicada para la Fiscalización Ambiental (en adelante, ***INAF***), la ODES Ica verificó que el administrado confirmó la generación del RPEA a las 11:14 horas del 11 de septiembre de 2023 en la PLUSD; esto es, después de las doce (12) horas de haber ocurrido el evento, excediendo en una (01) hora con catorce (14) minutos

Por ello, este despacho considera que corresponde asignar una probabilidad de detección muy alta[10] (1.0), debido a que la infracción fue detectada por ODES Ica mediante la notificación de la Alerta de Emergencia Ambiental, el 11 de setiembre de 2023 a las 9:59 horas.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación son los siguientes:

---

a) Reporte preliminar: el administrado debe comunicar al OEFA la emergencia de manera inmediata a la toma de conocimiento hasta dentro de las doce (12) horas de ocurrencia del evento. En dicho reporte, se debe brindar la información disponible, conforme al Formato N° 1: Reporte Preliminar de Emergencias Ambientales.

(…)"

9 Reglamento del Reporte Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2013-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 028-2019- OEFA/CD.
"Artículo 4°.- Obligación de Reportar
4.1 El titular de la actividad supervisada, o a quien este delegue, debe realizar el reporte preliminar y final de las emergencias ambientales al OEFA, de acuerdo a los plazos y formatos establecidos en el presente Reglamento.
4.2 A través del Portal Institucional del OEFA (http://www.OEFA.gob.pe), la Autoridad de Supervisión establece y mantiene actualizados los medios que puede utilizar el administrado para realizar los referidos reportes".

10 Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presentación extemporánea del RPEA fuera del plazo establecido por la normativa ambiental vigente, se realizó en un contexto asociado a una situación de daño ambiental; toda vez que el TFA, mediante Resolución n.° 556-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2025, señaló que un incendio en un botadero generado por la quema de residuos sólidos, por sus características y magnitud, no solo constituye un incumplimiento formal, sino que representa una fuente de daño ambiental potencial. En el presente caso, el humo producto de la quema de residuos sólidos emana una mezcla compleja de gases, tales como monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, partículas diminutas, entre otros. En ese sentido se consideró que el hecho materia de análisis configura un caso de daño potencial al ambiente, toda vez que la quema de residuos sólidos genera humo y gases tóxicos susceptibles de provocar un daño a la calidad del aire, generando un riesgo de impacto negativo sobre este componente ambiental.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El incendio en el botadero ocasionaría un daño potencial a la calidad del aire, por lo que corresponde calificar el grado de incidencia como mínimo. En ese sentido, corresponde aplicar una aplicación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, toda vez que, los hallazgos detectados durante la supervisión fueron identificados dentro del área habilitada para el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[11], corresponde el siguiente nivel de pobreza:

[11] Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al *TFA* del OEFA, del 24 de agosto de 2020.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias.
La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 4: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Ica	Nasca	Nasca	3.02

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta a 19.6%; considerando un nivel de pobreza de 3.02% para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

En el presente caso el impacto involucra una (01) fuente de contaminación: "Quema de residuos sólidos". Por lo tanto, la calificación es de 6%.

Factor F6

En el presente caso, no se advierte la necesidad de acciones orientadas a la remediación. Cabe indicar que, si bien el factor F6 en el presente caso corresponde a una calificación de 0%, no significa la inexistencia de un daño potencial ni que el administrado se encuentre exceptuado de cumplir con la normativa y/o obligaciones ambientales.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora), f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)[12]. El detalle es el siguiente:

b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

[12] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 5: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**136%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.120 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 6: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.088 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**0.120 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00143-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de fecha 24 de noviembre de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, mediante Escrito S/N con Registro n.° 2025-E01-146509 del 21 de noviembre de 2025, reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado en el periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador (en adelante, ***el RPAS***)[13], corresponde la aplicación

[13] Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.120 UIT** a **0.060 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango desde **10 hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[14], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde sancionar al administrado con dicho monto tope, el cual asciende a **0.060 UIT**.

4.3. Hecho imputado n.° 2: El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023, en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II".

i) Beneficio ilícito (B)

El beneficio ilícito proviene del costo evitado del administrado por no cumplir con la normativa ambiental y sus obligaciones fiscalizables. En este caso, el administrado incumplió con lo señalado en el hecho imputado n.° 2.

En un escenario de cumplimiento, el administrado debería llevar a cabo las inversiones necesarias para cumplir con sus compromisos ambientales fiscalizables. En tal sentido, para el cálculo del CE[15], se han considerado como mínimo indispensable la siguiente actividad:

- **CE: <u>Sistematización y remisión de la información</u>**, en este caso, el Reporte Final de Emergencias Ambientales (en adelante, ***RFEA***). Para dicha actividad

50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

14 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

15 Para mayor detalle ver Anexo n.° 1.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

se considera, como mínimo indispensable, a un (1) profesional encargado de recopilar, revisar, validar, enviar y dar seguimiento a la información a presentar. Asimismo, se considera el alquiler de una laptop[16] destinada al soporte y desarrollo de las actividades, cuyo tiempo de uso es proporcional al periodo previsto para la ejecución de la presente actividad.

En cuanto al periodo de trabajo, este será proporcional al plazo establecido para la presentación del reporte, es decir, diez (10) días, equivalentes a ochenta (80) horas de trabajo. Este sustento se basa en lo previsto en el Artículo 5° del Reglamento de Reporte de Emergencias Ambientales de las actividades bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 018-2013-OEFA-CD y modificado por la Resolución de Consejo Directivo n.° 028-2019-OEFA/CD y la Resolución de Consejo Directivo n.° 017-2021-OEFA/CD, el cual establece que el administrado cuenta con un plazo máximo de diez (10) días hábiles, contados desde el día siguiente de ocurrida la emergencia ambiental, para confirmar la generación del reporte final en formato virtual en la PLUSD del OEFA.

Cabe señalar que, en concordancia con lo señalado por el TFA en la Resolución n.° 740-2024-OEFA/TFA-SE y la Resolución n.° 419-2023-OEFA/TFA-SE, se considera que los plazos establecidos para la remisión del reporte se ajusten al período en el cual el recurrente no pudo cumplir con su entrega.

En consecuencia, se considera razonable que el periodo de trabajo propuesto para la presente actividad sea proporcional al plazo establecido para la presentación del reporte. Además, este plazo permite un margen de tiempo adecuado para que las personas responsables puedan realizar las actividades de sistematización de información (recopilación, revisión y validación), de forma que la información a enviar cumpla con todos los criterios exigidos.

Ahora bien, la ODES verificó que el administrado presentó el RFEA, a través del sistema del INAF, conforme al siguiente detalle:

16 Las horas de alquiler de laptop es proporcional al tiempo de contratación del profesional, dado que éste hará uso del equipo para la realización de sus actividades.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Cuadro n.° 7: Verificación de la presentación del RFEA

Reporte	Emergencia	Fecha de la emergencia	Fecha límite para presentar el RFEA	Fecha de presentación del RPEA por el administrado
RFEA	Quema de residuos sólidos en el Botadero Municipal Centro Poblado Orcona – Sector El Trigal II	10/09/2023 22:00 horas	22/09/2023	25/09/2023

Fuente: Resolución Subdirectoral.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

Antes de determinar el cálculo de la multa, es importante destacar que, según la Resolución n.° 440-2022-OEFA/TFA-SE del 13 de octubre de 2022, el TFA establece que, si bien existen conductas infractoras insubsanables que no pueden corregirse ni someterse a la metodología de costo postergado, es necesario considerar aquellas situaciones en las que los administrados ejecutan sus obligaciones fuera del plazo establecido. Aunque no se trata de una subsanación o corrección de la infracción en sí, existe una ejecución tardía que debe ser valorada al momento de imponer la multa, tomando en cuenta los principios de razonabilidad y la función disuasoria que cumple la potestad punitiva de la administración pública. Por lo tanto, no sería razonable aplicar el mismo tratamiento en la multa a un administrado que no cumplió en absoluto con sus compromisos y a otro que los cumplió, aunque de manera tardía.

En ese sentido, para este caso, el periodo de incumplimiento se considerará a partir del día posterior al vencimiento del plazo máximo para presentar el RFEA (22 de setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento de manera extemporánea del día 25 de setiembre de 2023.

Por otro lado, si bien el tipo infractor implica una estructura de costeo que incluya una capacitación; no obstante, en atención al cumplimiento extemporáneo, se advierte que el administrado efectuó las coordinaciones internas para salir de la omisión que generó la conducta infractora en cuestión. En base a ello, esta subdirección considera razonable prescindir de la incorporación en el costo de evitado de una capacitación orientada al cumplimiento de obligaciones ambientales del administrado; ello en virtud de que el administrado presentó tardíamente la información, dotando de una mayor gradualidad el presente cálculo de multa.

Una vez estimado el CE; este monto es capitalizado aplicando el COS[17] desde la fecha de inicio del incumplimiento hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo, luego el resultado es actualizado con el IPC desde el mes de la fecha de

[17] El COS es la rentabilidad obtenida por los recursos no invertidos en el cumplimiento de la legislación ambiental y que, por tanto, están disponibles para otras actividades alternativas que incrementan el flujo de caja del infractor.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

cumplimiento extemporáneo hasta el mes de cálculo de la multa. Finalmente, el importe calculado es expresado en la UIT vigente. El detalle del beneficio ilícito se presenta en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 8: Cálculo del Beneficio Ilícito

Descripción	Monto
CE: El administrado remitió el Reporte Final de Emergencias Ambientales fuera del plazo establecido en la normativa vigente, correspondiente al incendio ocurrido el 10 de septiembre de 2023, en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona - Sector El Trigal II". (a)	S/. 3,044.375
COS (anual) (b)	11.000%
COS_m (mensual)	0.873%
T: meses transcurridos durante el periodo de incumplimiento hasta el cumplimiento extemporáneo. (c)	0.100
Costo evitado ajustado a la fecha del cálculo de cumplimiento extemporáneo $[CE*(1+COS_m)^T]$. (d)	S/. 3,047.02
Ajuste inflacionario desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta la fecha de cálculo de multa (e)	1.032
Beneficio ilícito ajustado por inflación desde la fecha de cumplimiento extemporáneo hasta el cálculo de multa (S/) (f)	S/. 3,144.527
Unidad Impositiva Tributaria al año 2025 - UIT_{2025} (g)	S/. 5,350.00
Beneficio Ilícito (UIT)	**0.588 UIT**

Fuentes:
(a) El costo evitado se estimó en un escenario de cumplimiento para el periodo correspondiente, con sus factores de ajuste respectivos (IPC y Tipo de cambio). Ver Anexo N° 1.
(b) Referencia: Costo de Oportunidad del Capital (COK) para el sector industria, estimado a partir del valor promedio de los costos de capital de empresas fiscalizables por el OEFA en dicho sector, obtenidos a partir de los Reportes Financieros emitidos por CENTRUM Burkenroad Latinoamérica (Perú, 2009-2014).
(c) El periodo de capitalización se determinó considerando el día siguiente al vencimiento del plazo para presentar el RFEA (22 setiembre de 2023) hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo infractora (25 de setiembre de 2023).
(d) Costo evitado capitalizado hasta la fecha de cumplimiento extemporáneo.
(e) Este ajuste se aplica por el efecto inflacionario, considerando los IPC de cada periodo bajo análisis: F = IPC disponible a la fecha de emisión del presente informe / IPC a la fecha de cumplimiento extemporáneo infractora = IPC_noviembre-2025 / IPC_setiembre-2023 = 115.612485 / 112.061363, equivalente a F= 1.032. Se considera el redondeo a tres (3) decimales.
(f) Cabe precisar, que, si bien la fecha de emisión del informe corresponde a diciembre 2025, la información considerada para el TC corresponde a noviembre de 2025, último mes disponible a la fecha de consulta.
(g) SUNAT - Índices y tasas. http://www.sunat.gob.pe/indicestasas/uit.html
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

De acuerdo con lo anterior, el beneficio ilícito estimado para esta infracción asciende a **0.588 UIT**.

ii) Probabilidad de detección (p)

En el presente caso se ha considerado una probabilidad de detección muy alta[18] (1.0) porque la autoridad pudo conocer e identificar esta infracción con facilidad,

[18] Conforme con la tabla N° 1 del Anexo II de la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores de gradualidad a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada mediante Resolución de

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

considerando que ya se analizó lo concerniente al *RFEA*, entonces es factible tener certeza de la fecha en que se debió entregar el *RFEA*.

iii) Factores para la graduación de sanciones (F)

La determinación de los factores para la graduación de sanciones sigue lo establecido en la MCM del OEFA; por ello, de acuerdo con la información disponible en el presente expediente y el análisis del equipo técnico en coordinación con esta subdirección, se ha estimado pertinente aplicar tres (3) de los siete (7) factores para la graduación de sanciones: (a) f1: gravedad del daño al ambiente, (b) f2: el perjuicio económico causado, y (c) f3: aspectos ambientales o fuentes de contaminación. El detalle y la motivación son los siguientes:

Factor F1

1.1 Componentes ambientales involucrados

La presentación extemporánea del RFEA fuera del plazo establecido por la normativa ambiental vigente, se realizó en un contexto asociado a una situación de daño ambiental; toda vez que el TFA, mediante Resolución n.° 556-2025-OEFA/TFA-SE del 14 de octubre de 2025, señaló que un incendio en un botadero generado por la quema de residuos sólidos, por sus características y magnitud, no solo constituye un incumplimiento formal, sino que representa una fuente de daño ambiental potencial. En el presente caso, el humo producto de la quema de residuos sólidos emana una mezcla compleja de gases, tales como monóxido de carbono, dióxido de carbono, dióxido de nitrógeno, partículas diminutas, entre otros. En ese sentido se consideró que el hecho materia de análisis configura un caso de daño potencial al ambiente, toda vez que la quema de residuos sólidos genera humo y gases tóxicos susceptibles de provocar un daño a la calidad del aire, generando un riesgo de impacto negativo sobre este componente ambiental.

Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.1 del factor f1.

1.2 Grado de incidencia en la calidad del ambiente

El incendio en el botadero ocasionaría un daño potencial a la calidad del aire, por lo que corresponde calificar el grado de incidencia como mínimo. En ese sentido, corresponde aplicar una aplicación de 6% respecto al ítem 1.2 del factor f1.

1.3 Según la extensión geográfica

Se considera que el impacto o daño potencial se encuentra localizado en el área de influencia directa, toda vez que, los hallazgos detectados durante la supervisión

Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 024-2017-OEFA/CD.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

fueron identificados dentro del área habilitada para el desarrollo de sus actividades. Por lo tanto, corresponde aplicar una calificación de 10% respecto al ítem 1.3 del factor f1.

En consecuencia, el factor para la graduación de sanciones f1 asciende a 26%.

Factor F2

En este caso, dada la ubicación de la unidad fiscalizable, la cual se encuentra en el distrito y provincia de Nasca, departamento de Ica; según la información del INEI – Mapa de Pobreza Monetaria Provincial y Distrital[19], corresponde el siguiente nivel de pobreza:

Cuadro n.° 9: Nivel de Pobreza

Departamento	Provincia	Distrito	Nivel de Pobreza (%)
Ica	Nasca	Nasca	3.02

Fuente: Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI): "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018".
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En tal sentido, de acuerdo con la MCM, se considera que el impacto ocurre en una zona con incidencia de pobreza total hasta a 19.6%; considerando un nivel de pobreza de 3.02% para el distrito que abarca la Unidad Fiscalizable; así, corresponde aplicar una calificación de 4% al factor f2.

Factor F3

En el presente caso el impacto involucra una (01) fuente de contaminación: "Quema de residuos sólidos". Por lo tanto, la calificación es de 6%.

Factor F6

En el presente caso, no se advierte la necesidad de acciones orientadas a la remediación. Cabe indicar que, si bien el factor F6 en el presente caso corresponde a una calificación de 0%, no significa la inexistencia de un daño potencial ni que el administrado se encuentre exceptuado de cumplir con la normativa y/o obligaciones ambientales.

Otros factores

De otro lado, de la revisión del expediente se advierte que, con la información disponible los factores f4 (reincidencia), f5 (corrección de la conducta infractora),

[19] Documento publicado por el INEI: "Mapa de pobreza provincial y distrital 2018". Referencia:
a) Oficio n.° 197-2020-INEI/DTDIS, dirigido al *TFA* del OEFA, del 24 de agosto de 2020.
b) Oficio n.° 086-2020-INEI/DTDIS, dirigido a la DFAI del OEFA, el 17 de febrero de 2020 mediante la Hoja de Trámite n.° 2020-E01-018852.
https://drive.google.com/drive/folders/17VnHv-8wBbsqSnuQNi-5nSjLr3bWGKH-?usp=sharing

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en **https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml**

f6 (adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora) y f7 (intencionalidad) tienen una calificación de 0%.

Total de factores

En total, los factores para la graduación de sanciones resultan en 1.36 (136%)[20]. El detalle es el siguiente:

Cuadro n.° 6: Factores para la Graduación de Sanciones

Factores	Calificación
f1. Gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido	26%
f2. El perjuicio económico causado	4%
f3. Aspectos ambientales o fuentes de contaminación	6%
f4. Reincidencia en la comisión de la infracción	0%
f5. Corrección de la conducta infractora	0%
f6. Adopción de las medidas necesarias para revertir las consecuencias de la conducta infractora	0%
f7. Intencionalidad en la conducta del infractor	0%
(f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	36%
Factores: F = (1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	**136%**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

iv) Multa Calculada

Luego de aplicar la fórmula para el cálculo de la multa, esta asciende a **0.800 UIT**. El resumen y sus componentes se presentan en el siguiente cuadro:

Cuadro n.° 7: Multa Calculada

Componentes	Multa
Beneficio Ilícito **(B)**	0.588 UIT
Probabilidad de Detección **(*p*)**	1.00
Factores para la graduación de sanciones **F**=(1+f1+f2+f3+f4+f5+f6+f7)	136%
Multa en UIT (B/p) * (F)	**0.800 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

v) Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad, en aplicación del RPAS

De acuerdo con el memorando n.° 00143-2025-OEFA/DFAI-SFIS, de fecha 24 de noviembre de 2025, la SFIS informó a esta subdirección que el administrado, mediante Escrito S/N con Registro n.° 2025-E01-146509 del 21 de noviembre de 2025, reconoció su responsabilidad por la comisión del presente hecho imputado. Al respecto, es preciso indicar que dicho reconocimiento fue realizado en el

[20] Para mayor detalle, ver Anexo n.° 2.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

periodo comprendido desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.

En tal sentido, de acuerdo con el artículo 13° del RPAS[21], corresponde la aplicación del descuento del 50% de la multa calculada respecto al presente hecho imputado. Por lo tanto, la multa pasa de **0.800 UIT** a **0.400 UIT** por dicho reconocimiento.

vi) Aplicación de los Principios: Tipificación y Razonabilidad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.3 del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Sanciones relacionadas con la eficacia de la fiscalización ambiental, aplicables a las actividades económicas que se encuentran bajo el ámbito de competencia del OEFA, aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo n.° 042-2013-OEFA/CD; se dispuso que el monto aplicable para una infracción de este tipo está en el rango **desde 10 hasta 100 UIT**.

Con relación al principio de razonabilidad, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo n.° 001-2020-OEFA/CD[22], se verifica que, al encontrarse la multa calculada por debajo del rango normativo vigente, corresponde imputar con dicho monto, el cual asciende a **0.400 UIT**.

5. Análisis de no confiscatoriedad

En aplicación a lo previsto en el numeral 3.1 del artículo 12° del RPAS[23], la multa total a ser impuesta por las infracciones bajo análisis, la cual asciende a **0.460 UIT,** no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción. Asimismo, los ingresos deberán ser debidamente acreditados por el administrado.

---

21 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo n.° 027-2017-OEFA/CD:
Artículo 13°. - Reducción de la multa por reconocimiento de responsabilidad (…)
13.3 El porcentaje de reducción de la multa se otorgará de acuerdo con un criterio de oportunidad en la formulación del reconocimiento de responsabilidad, según el siguiente cuadro:
50% Desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador hasta la presentación de los descargos a la imputación de cargos.
30% Luego de presentados los descargos a la imputación de cargos hasta antes de la emisión de la Resolución Final.

22 El OEFA dispuso que la multa determinada con la metodología de cálculo de multas base y la aplicación de los factores para la graduación de sanciones, constituye la sanción monetaria correspondiente, prevaleciendo este monto sobre el valor del tope mínimo previsto para el respectivo tipo infractor.

23 Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo n.º 027-2017-OEFA/CD (…)
Artículo 12°. - Determinación de las multas (…)
12.2 La multa a ser impuesta no puede ser mayor al diez por ciento (10%) del ingreso bruto anual percibido por el infractor el año anterior a la fecha en que ha cometido la infracción.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Para ello, es preciso señalar que si bien mediante la Resolución Subdirectoral, la SFIS del OEFA solicitó al administrado los ingresos brutos correspondientes al año 2022, a fin de verificar si la multa resulta no confiscatoria. Es importante precisar que dicha información de ingresos debe estar vinculada a la actividad que el administrado desarrolla en la unidad fiscalizable, es decir, en el "Botadero Municipal Centro Poblado Orcona – Sector El Trigal II". En tal sentido, el administrado presentó sus ingresos mediante escrito de descargos n.° 2025-E01-146545, de fecha 21 de noviembre de 2025, indicando que corresponden a "resumen de recaudación de ingresos por fuente de financiamiento, para el periodo 2022, de la información remitida se advierte que el clasificador de ingresos 1. 3. 3 9. 2 23 Limpieza Pública asciende a **155.842 UIT**, conforme se muestra a continuación:

Imagen n.° 01: Ingresos brutos 2022 presentados por el administrado

Versión 25.01.00 — Hora : 09:44:16 — Pag. : 2 de 4

EJECUCION DEL PRESUPUESTO
RESUMEN DE RECAUDACION DE INGRESOS POR FUENTE DE FINANCIAMIENTO
EJERCICIO 2022
(En Nuevos Soles)

DEPARTAMENTO : 11 ICA
PROVINCIA : 03 NAZCA
PLIEGO : 01 MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA [300985]
RUBRO : 1-09 RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS

Clasific.	Descripción	PIM	ENE	FEB	MAR	ABR	MAY	JUN	JUL	AGO	SET	OCT	NOV	DIC	TOTAL
1.3. 2 9. 1 99	OTROS DERECHOS	1,261													
1.3. 2 10	OTROS DERECHOS ADMINISTRATIVOS	268,014													
1.3. 2 10. 1 1	FORMULARIOS	114,060	6,530.33	9,647.99	10,871.38	8,476.22	11,379.20	9,661.63	10,437.69	16,254.27	13,764.72	10,506.17	7,395.30	7,216.77	122,144.07
1.3. 2 10. 1 4	LEGALIZACION DE DOCUMENTOS	76,992	5,251.70	5,378.20	5,883.70	5,397.90	7,099.00	7,428.20	6,624.31	10,705.30	8,682.30	6,446.40	9,194.00	4,512.50	82,602.51
1.3. 2 10. 1 5	CERTIFICACIONES DIVERSAS	105,986	4,406.21	5,663.53	3,334.72	1,799.64	2,643.88	3,938.98	5,083.48	34,932.34	10,978.63	4,127.50	10,738.30	20,853.73	108,499.94
1.3. 2 10. 1 11	ACCESO A LA INFORMACION	1,063	72.60	151.30	57.20	67.90	61.00	183.69	167.30	311.80	29.60	33.90	241.10	97.20	1,474.59
1.3. 2 10. 1 99	OTROS DERECHOS	203													
1.3. 3 3	SERVICIOS DE EDUCACION.	99,396													
1.3. 3 3. 2 99	OTROS SERVICIOS CULTURALES Y	99,396	5,070.00	3,000.00	4,100.00	8,575.00	8,350.00	4,000.00	10,500.00	23,000.00	13,500.00	13,700.00	6,700.00	1,500.00	101,995.00
1.3. 3 5	INGRESO POR ALQUILERES	68,396													
1.3. 3 5. 1 1	EDIFICIOS E INSTALACIONES	51,053	1,593.10	932.30	5,273.50	5,758.72	5,001.52	5,841.20	4,584.30	2,767.60	6,175.50	5,380.90	5,621.50	4,451.60	54,406.44
1.3. 3 5. 1 3	TERRENOS RURALES	6,970		404.63	404.63		809.26	404.63	809.26	809.32	404.63	809.26	404.63	809.26	6,089.51
1.3. 3 5. 2 2	MAQUINARIAS Y EQUIPOS	11,243	540.00				3,600.00	2,700.00				1,830.80	2,571.28	733.92	11,976.00
1.3. 3 9	OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE	822,223													
1.3. 3 9. 2 7	SERVICIOS POR INSPECCIONES	90,258	5,512.80	5,203.20	4,951.90	8,138.40	6,748.40	5,443.60	11,555.20	11,614.80	9,326.90	7,171.20	9,246.40	7,668.20	92,493.30
1.3. 3 9. 2 23	LIMPIEZA PUBLICA	731,965	40,587.00	39,585.48	77,452.27	57,896.68	76,767.59	59,409.73	58,983.61	92,005.47	50,554.51	69,920.88	53,198.23	45,701.07	716,572.50
	Total Genérica : 1.3	2,152,966	128,745.15	140,522.72	208,324.52	158,429.51	197,129.40	160,060.09	186,407.12	299,670.85	182,606.93	181,236.19	194,883.30	155,145.47	2,220,159.75
1.5	OTROS INGRESOS	2,132,237													
1.5. 1 1	RENTAS DE LA PROPIEDAD FINANCIERA	787													
1.5. 1 1. 1 1	INTERESES POR DEPOSITOS	787	44.57	42.34	49.97	51.54	58.29	58.03	79.06	114.95	96.27	83.94	69.63	67.91	819.50
1.5. 1 2	RENTAS DE LA PROPIEDAD REAL	60,908													
1.5. 1 2. 2 1	DERECHOS DE VIGENCIA DE MINAS	60,908		161.25		3,453.00		8,198.47	3,183.65	35,815.72		4,379.52		5,715.91	60,907.52
1.5. 2 1	MULTAS Y SANCIONES NO TRIBUTARIAS	321,142													
1.5. 2 1. 1 1	DE ADMINISTRACION GENERAL	21,207		1,350.58			278.08	193.60	412.20		840.00	747.36	716.32	293.40	4,828.54
1.5. 2 1. 5 1	INFRACCIONES DE REGLAMENTO DE	272,285	17,837.19	22,341.86	23,222.53	18,060.79	11,550.18	16,572.36	23,625.35	28,626.10	25,325.11	25,276.53	47,595.73	11,791.74	272,285.55

Fuente: Escrito n.° 2025-E01-164565, de fecha 21 de noviembre de 2025.

Entonces, para el análisis de confiscatoriedad es preciso mencionar que el OEFA tiene competencias de supervisión, fiscalización y sanción sobre la Municipalidad Provincial de Nasca, únicamente porque esta es responsable de una infraestructura de residuos sólidos, específicamente un relleno sanitario. Esto se fundamenta en el principio de subsidiariedad[24], que establece que las entidades

[24] El artículo 60 de la Constitución Política del Perú dice a la letra:

El Estado reconoce el pluralismo económico. La economía se sustenta en la coexistencia de diversas formas de propiedad y de empresa. Solo autorizado por ley expresa, el Estado puede realizar subsidiariamente actividad empresarial, directa o indirecta, por razón de alto interés público o de manifiesta conveniencia nacional. La actividad empresarial, pública o no pública, recibe el mismo tratamiento legal.

Asimismo, en la Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

gubernamentales más cercanas a la población son las más idóneas para asumir funciones estatales.

Sin perjuicio de ello, la SSAG efectuó una verificación complementaria a través del Portal de Transparencia Económica de la plataforma "Consulta Amigable" del Ministerio de Economía y Finanzas (en adelante, ***MEF***) específicamente la partida presupuestal correspondiente al rubro de "Limpieza pública". Como resultado de dicha revisión, se advirtió que el monto reportado por el administrado para el periodo 2022; y los consignados en la plataforma oficial guardan relación, tal como se detalla a continuación:

Imagen n.° 02: Ingresos correspondiente al año 2022

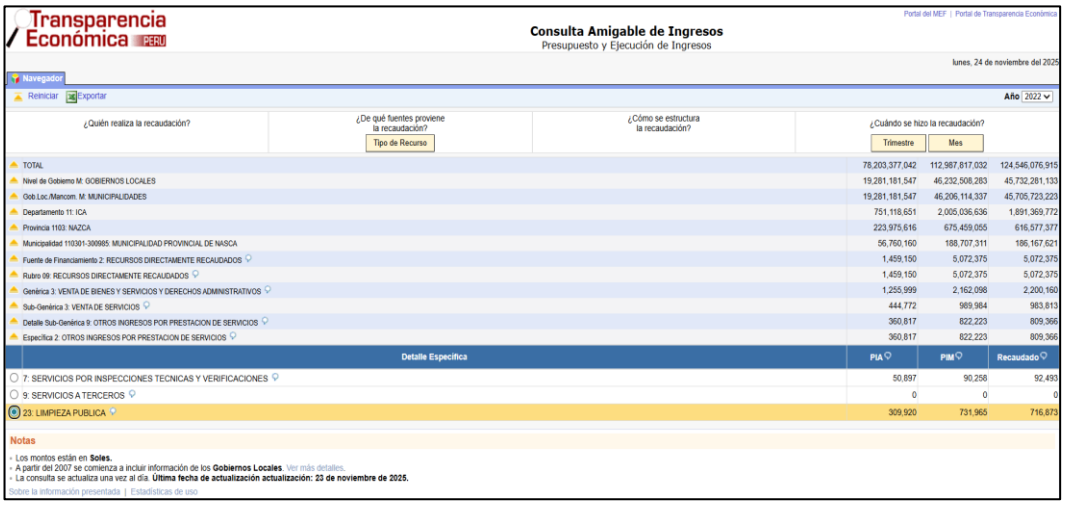
Transparencia Económica PERÚ

Portal del MEF | Portal de Transparencia Económica

Consulta Amigable de Ingresos
Presupuesto y Ejecución de Ingresos

lunes, 24 de noviembre del 2025

Navegador

Reiniciar | Exportar | Año 2022

¿Quién realiza la recaudación?	¿De qué fuentes proviene la recaudación? Tipo de Recurso	¿Cómo se estructura la recaudación?	¿Cuándo se hizo la recaudación? Trimestre	Mes
TOTAL		78,203,377,042	112,987,817,032	124,546,076,915
Nivel de Gobierno M: GOBIERNOS LOCALES		19,281,181,547	46,232,508,283	45,732,281,133
Gob.Loc./Mancom. M: MUNICIPALIDADES		19,281,181,547	46,206,114,337	45,705,723,223
Departamento 11: ICA		751,118,651	2,005,036,636	1,891,369,772
Provincia 1103: NAZCA		223,975,616	675,459,055	616,577,377
Municipalidad 110301-300985: MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE NASCA		56,760,160	188,707,311	186,167,621
Fuente de Financiamiento 2: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS		1,459,150	5,072,375	5,072,375
Rubro 09: RECURSOS DIRECTAMENTE RECAUDADOS		1,459,150	5,072,375	5,072,375
Genérica 3: VENTA DE BIENES Y SERVICIOS Y DERECHOS ADMINISTRATIVOS		1,255,999	2,162,098	2,200,160
Sub-Genérica 3: VENTA DE SERVICIOS		444,772	989,984	983,813
Detalle Sub-Genérica 9: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS		360,817	822,223	809,366
Específica 2: OTROS INGRESOS POR PRESTACION DE SERVICIOS		360,817	822,223	809,366
Detalle Específica		**PIA**	**PIM**	**Recaudado**
7: SERVICIOS POR INSPECCIONES TECNICAS Y VERIFICACIONES		50,897	90,258	92,493
9: SERVICIOS A TERCEROS		0	0	0
23: LIMPIEZA PUBLICA		309,920	731,965	716,873

Notas

- Los montos están en **Soles.**
- A partir del 2007 se comienza a incluir información de los **Gobiernos Locales**. Ver más detalles.
- La consulta se actualiza una vez al día. **Última fecha de actualización actualización: 23 de noviembre de 2025.**

Sobre la información presentada | Estadísticas de uso

Fuente: Transparencia Económica (Consulta Amigable de Ingresos) - Portal del MEF
Disponible en: https://apps5.mineco.gob.pe/transparenciaingresos/Navegador/default.aspx?y=2022
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI.

En ese sentido, se procederá a aplicar el análisis de no confiscatoriedad con el monto precisado por el MEF, toda vez que constituye la fuente oficial del Estado que proporciona datos confiables y actualizados[25]. De acuerdo con dicha entidad, los Recursos Recaudados por Servicio de Limpieza Pública por el administrado ascendieron a **S/ 716,873.00** para el año 2022[26].

El principio de Subsidiariedad. - El gobierno más cercano a la población es el más idóneo para ejercer las distintas funciones que le competen al Estado. Por consiguiente, el Gobierno Nacional no debe asumir competencias que pueden ser cumplidas eficientemente por los Gobiernos Regionales y éstos, a su vez, no deben involucrarse en realizar acciones que pueden ser ejecutadas eficientemente por los gobiernos locales, evitando la duplicidad de funciones.

25 La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley n.° 27806) y el Decreto Legislativo n.° 1440 sobre Gestión Presupuestaria del Sector Público refuerzan la obligación del MEF de presentar información estandarizada, actualizada y confiable.

26 El monto total (S/) de los Recursos Directamente Recaudados es dividido entre la UIT del año 2022, la cual asciende a S/ 4,600.00.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Por consiguiente, tal como indica el RPAS, el monto total de la multa correspondiente a los hechos imputados n.os 1 y 2, asciende a **0.460 UIT,** la cual es comparable con el 10% de los ingresos (limpieza pública) del año 2022 (**15.584 UIT**). Por lo tanto, la multa total resulta no confiscatoria para dichas conductas infractoras.

6. Conclusiones

En base al principio de razonabilidad que rige la potestad sancionadora del OEFA, luego de aplicar la metodología para el cálculo de multas y sus criterios objetivos, el descuento del 50% sobre las multas propuestas para los hechos imputados n.os 1 y 2, en aplicación al reconocimiento de responsabilidad, el análisis de no confiscatoriedad, y el análisis de tope de multas por tipificación de infracciones; se propone una sanción de **0.460 UIT** por los incumplimientos materia de análisis, de acuerdo con el siguiente detalle:

Cuadro n.° 8: Resumen de multa

Numeral	Infracción	Multa
4.2	Hecho imputado n.° 1	0.060 UIT
4.3	Hecho imputado n.° 2	0.400 UIT
Total		**0.460 UIT**

Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión Incentivos (SSAG) – DFAI

Oefa
Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Firmado digitalmente por: GONZALEZ SANJINES SAULO EDUARDO AUT 42168068 hard
Cargo: EJECUTIVO/A DE LA SUBDIRECCIÓN DE SANCIÓN Y GESTIÓN DE INCENTIVOS
Lugar: Sede Central - Jesus Maria - Lima - Lima
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha/Hora: 15/12/2025 16:30:30

SEGS/eevn/emcc

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Anexo n. º 1

Hecho imputado n.º 1

1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional a) 1/	1	12	S/. 21.608	1.157	S/. 300.005	US$ 80.437
Alquiler de laptop 2/	1	12	S/. 13.280	0.983	S/. 156.651	US$ 42.001
TOTAL					**S/. 456.656**	**US$ 122.438**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 025 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos – Infraestructura y Servicios), el cual asciende a S/ 5,186.00.

Nota 1:
De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. S/. 21.608 para el profesional.

Nota 2:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Cotización n.° 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.

Nota 3:
Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para este factor, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.

Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
Nota 4: El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
Nota 5: El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.
(*) A fecha de la fuente de información del costeo:
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Hecho imputado n.º 2

1. Costo de la sistematización y remisión de información – CE

Descripción	Cantidad	Horas	Precio asociado (S/)	Factor de ajuste 3/	Monto (*) (S/)	Monto (*) (US$) 4/
Profesional (a) 1/	1	80	S/. 21.608	1.157	S/. 2,000.036	US$ 536.251
Alquiler de laptop 2/	1	80	S/. 13.280	0.983	S/. 1,044.339	US$ 280.009
TOTAL					**S/. 3,044.375**	**US$ 816.260**

Fuente:
1/ Los salarios asignados al personal fueron obtenidos del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021", realizado por el Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE, para el año 2021. Cabe precisar que, para el factor de ajuste, se considera el promedio de IPC de los meses de enero a diciembre de 2021. Fecha de consulta: 025 de junio de 2025. Disponible en: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/1732256/Nacional.pdf
a) El monto del salario diario es obtenido de considerar el salario mensual del grupo ocupacional denominado "Profesionales científicos e intelectuales" del Sector Industria (sector considerado de forma referencial, toda vez que, en el informe del MTPE precitado, no se precisa información específica del Sector Residuos Sólidos – Infraestructura y Servicios), el cual asciende a S/ 5,186.00.
Nota 1:
De acuerdo con el Artículo 8 del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.° 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, la remuneración se entiende como un pago convenido por mes, salvo que se acuerde expresamente por semana, día u hora. En este contexto, para calcular la remuneración diaria, el salario mensual empleado como referencia se dividirá entre 30 días, independientemente de la cantidad de días que tenga el mes. Posteriormente, para estimar el salario por hora, se dividirá el salario diario obtenido anteriormente entre 8, el cual corresponde a la duración de una jornada laboral estándar, conforme a lo establecido en el artículo 2 del Convenio 001 de la Organización Internacional del Trabajo. El cálculo anterior asegura la proporcionalidad y razonabilidad en la determinación de las remuneraciones, tomando en consideración el tiempo efectivamente trabajado. En consecuencia, el monto obtenido resulta de: S/. 5,186.00 / 30 / 8 = S/. S/. 21.608 para el profesional.
Nota 2:
Con esta determinación de los salarios se busca estimar la remuneración efectiva por hora trabajada, sin perder de vista la razonabilidad de los cálculos. Ello en virtud de que en un escenario de información asimétrica – el administrado, por la envergadura de sus actividades, a pesar de contar con información de comprobantes de pago, no la revela a la autoridad – este despacho no tiene acceso a los salarios reales en que incurre el administrado, cuyos rubros pueden incluir: remuneración básica, asignación familiar, vacaciones, otras bonificaciones extraordinarias, catorce sueldos al año, bonos por sindicato, entre otros.
Es importante resaltar que, sin salir de la razonabilidad que ya implica la consideración de una fuente especializada como el MTPE, es que se considera válido el empleo de la remuneración efectiva. Adicionalmente, para invalidar este criterio, el administrado tendría que remitir información que acredite que los costos diarios empleados en el presente informe se encuentran fuera del valor de mercado.
2/ Cotización n.° 065-2024, de fecha 19 de setiembre de 2024, elaborada por IT Network System E. I. R. L. Los precios incluyen IGV. Para mayor detalle, véase el Anexo n.° 2.
Nota 3:
Se estima razonable considerar el precio de alquiler, debido a la disponibilidad de dicha información en el mercado. Asimismo, dado que el tiempo de uso de los equipos es limitado y determinado por la duración de la actividad, el alquiler resulta ser la opción más efectiva en comparación con la compra; sobre todo para los fines de un procedimiento administrativo sancionador.
3/ El factor de ajuste permite actualizar los valores de fecha de costeo a fecha de incumplimiento. Para este factor, se divide el IPC a fecha de incumplimiento (setiembre 2023, IPC= 112.061363) entre el IPC disponible a la fecha de costeo:
- Referencia 1/: Promedio 2021, IPC= 96.8718808954817.
- Referencia 2/: setiembre 2024, IPC= 114.050464.
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN38705PM/html/
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
Nota 4:
El resultado final fue expresado con tres decimales, conforme se muestra en la tabla correspondiente. Asimismo, se utilizó el IPC de Lima Metropolitana, considerando como base diciembre de 2021 (índice Dic.2021 = 100.000).
4/ Banco Central de Reserva del Perú (BCRP), 2025. Series Estadísticas. Tipo de Cambio Nominal Bancario – Promedio a la fecha de cumplimiento (setiembre 2023, TC= 3.72966666666667).
Disponible en: https://estadisticas.bcrp.gob.pe/estadisticas/series/mensuales/resultados/PN01210PM/html/
Fecha de consulta: 15 de diciembre de 2025.
Nota 5:

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml

El resultado se obtuvo al dividir el monto en soles, actualizado a la fecha de incumplimiento, entre el tipo de cambio correspondiente previamente indicado.
(*) A fecha de la fuente de información del costeo:
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Anexo n.° 2

(Precios consultados y cotizaciones)

Costos referencial de remuneración mensual

CUADRO N° 2
PERÚ: REMUNERACIÓN PROMEDIO MENSUAL DEL PERSONAL A CONTRATAR POR PRINCIPALES SECTORES ECONÓMICOS, SEGÚN GRUPO OCUPACIONAL, 2021
(Soles)

Grupo ocupacional	Total	Sectores								
		Servicios prestados a empresas 1/	Comercio	Agricultura, ganadería y silvicultura	Servicios sociales, comunales y de recreación 2/	Industria	Minería	Establecimientos financieros, seguros	Transportes y comunicaciones	Restaurantes y hoteles
Total sector	**1 880**	**1 498**	**1 404**	**1 216**	**1 575**	**1 490**	**6 321**	**2 779**	**1 967**	**1 060**
Personal directivo	12 314	26 800	9 773	18 250	5 009	18 357	21 708	7 692	44 500	1 800
Profesionales científicos e intelectuales	4 201	3 697	2 926	3 589	3 231	5 186	8 295	4 924	2 952	2 014
Profesionales técnicos	2 358	2 786	1 700	1 426	1 518	2 423	6 502	1 959	3 766	1 232
Operadores de maquinaria industrial 3/	2 056	1 981	1 208	1 446	980	1 072	4 209	-	1 651	1 125
Jefes y empleados administrativos	1 461	1 023	1 711	2 450	1 332	1 924	8 016	1 536	1 860	1 110
Trabajadores de la construcción 4/	1 393	1 061	1 435	-	1 045	1 264	5 750	-	1 343	1 500
Ocupaciones elementales 5/	1 130	945	2 297	1 175	1 011	997	1 472	-	1 174	960
Agricultores 6/	1 116	-	-	1 130	-	-	-	-	1 095	-
Trabajadores de los servicios 7/	1 075	1 223	967	1 175	1 106	936	-	980	1 352	993

Nota: Clasificación de sector económico basado en el CIIU Rev. 4. Se excluye a los casos menores de S/. 930.
1/ Considera alquiler de maquinaria y equipo; servicios de informática; servicios de vigilancia; servicios de limpieza; servicios de envase y empaque; otras actividades empresariales (actividades jurídicas y contables).
2/ Considera actividades de asociaciones; actividades de esparcimiento; actividades culturales y deportivas; actividades de hospitales; investigación y desarrollo; entre otros.
3/ Incluye a ensambladores y conductores de transporte.
4/ Incluye a trabajadores de edificación, productos artesanales, electricidad y telecomunicaciones.
5/ Comprende a limpiadores domésticos de hoteles y oficinas; peones agropecuarios, pesqueros y forestales; peones de la minería y la construcción; peones de la industria manufacturera; peones del transporte y carga; cocineros y ayudantes de preparación de alimentos; otras ocupaciones elementales.
6/ Incluye trabajadores calificados agropecuarios, forestales y pesqueros.
7/ Incluye a vendedores de comercio y mercados.
Fuente: MTPE - DGPE - Encuesta de Demanda Ocupacional a empresas de 20 a más trabajadores.
Elaboración: MTPE - DGPE - Dirección de Investigación Socio Económico Laboral (DISE

Fuente: Cuadro n.° 2, Perú: Remuneración promedio mensual del personal a contratar por principales sectores económicos, según grupo ocupacional, 2021 (Soles), del informe "Demanda de Ocupaciones a Nivel Nacional 2021". Elaboración: Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo – MTPE.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

Costo referencial de alquiler de laptop

ITNETWORK

COTIZACION

Av. El Derby 055, Edificio Cronos, Torre 01, Piso 07
Santiago de Surco - Lima
www.itnetworkperu.com
Telefono: +511 7162784
Consultor: Fernando Avellaneda
favellaneda@itnetworkperu.com

Fecha	19/09/2024
Cotización N°	065-2024
Validez de la Oferta	15 días

CLIENTE
ORGANISMO DE EVALUACIÓN Y FISCALIZACIÓN AMBIENTAL
AV. FAUSTINO SANCHEZ CARRION NRO. 603
LIMA - LIMA - JESUS MARIA
Ruc: 20521286769

Item	Descripción	Cant. (Horas)	Precio Unitario X hora S/	Precio Total x día S/
1	Alquiler de laptop x día Lenovo LOQ 15" 9na Gen Procesador: Intel® Core i5 RAM: 8 GB Pantalla: 15,6" FHD Cámara: 1080p FHD con micrófono doble	8	13.28	106.23
			Sub Total	90.03
			IGV	16.20
		Total	**S/**	**106.23**

Observaciones
IT Network System EIRL - RUC 20601010730
Los Precios Incluyen el 18% de IGV

Atentamente,

Fernando Avellaneda
IT Network System
Cel. 943046565
favellaneda@itnetworkperu.com

Fuente:
Cotización 065-2024 del 19 de setiembre de 2024, elaborada por la empresa IT Network System EIRL.
Precio incluye IGV.
Fecha de costeo: setiembre de 2024.
Elaboración: Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos (SSAG) – DFAI.

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando los dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. Nª 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica e ingresando la siguiente clave: 06182507"

06182507

Documento electrónico firmado digitalmente en el marco de la Ley N° 27269, Ley de Firmas y Certificados Digitales, su Reglamento y modificatorias. La integridad del documento y la autoría de la(s) firma(s) pueden ser verificadas en ***https://apps.firmaperu.gob.pe/web/validador.xhtml***